

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 015

**EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11556 DE 22 DE MAYO DE 2020 EMANADO DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2016-00245	CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	INTERLOCUTORIO No. 0345	ABR/06/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	52-56
2018-00037	HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0232	MAR/04/2020	REDOSIFICA PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	233-238
2017-00198	ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0481	MAY/14/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	41-45
2017-00183	VICTOR LEONEL GARCIA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	INTERLOCUTORIO No. 0460	MAY/08/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	33-36
2013-00242	LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA	HOMICIDIO SIMPLE	INTERLOCUTORIO No. 0408	ABR/22/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	245-249
2019-00147	ALEXANDER PINTO BALAGUERA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0485	MAY/15/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	26-28
2014-00059	JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0478	MAY/14/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	150-155
2018-00130	FAIBER DORALDO VARGAS MELO	HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0394	ABR/17/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	68-74
2018-00068	PROSPERO HORMAZA MONTOYA	HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1012	OCT/16/2019	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	18-19

República de Colombia


 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2018-00074	EDGAR DAVID BATISTA	HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0492	MAY/19/2020	REDIME PENA, NIEGA PENA CUMPLIDA	170-172
2013-00459	WILSON YESID CASTILLO TREJOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0498	MAY/20/2020	REDOSIFICA PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	236-241
2018-00046	JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0488	MAY/18/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	55-58
2019-00150	JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA	HURTO CALIFICADO ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 0500	MAY/20/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	17-20
2019-00234	WILLIAM LEONARDO HERNANDEZ MALDONADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0266	MAR/11/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	79-83
2014-00270	JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0375	ABR/15/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	121-126
2019-00213	BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0467	MAY/11/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	40-43
2019-00113	ANA JINETH RINCON CASTELLANOS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0499	MAY/20/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	21-24
2018-00186	DIEGO ARMANDO GIRON PEREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0279	MAR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	40-41
2018-00098	SERAFIN HIGUERA GONZALEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	INTERLOCUTORIO No. 0283	MAR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	7-8
2018-00149	DIANA MARCELA NEITA AFRICANO	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0284	MAR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	10-11
2017-00185	LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	INTERLOCUTORIO No. 0285	MAR/17/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	13-14

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2016-00329	HERNANDO ORTEGON TOBASIA	USO DE DOCUMENTO FALSO	INTERLOCUTORIO No. 0250	MAR/06/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	6-7
2018-00004	WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO	HURTO SIMPLE	INTERLOCUTORIO No. 0382	ABR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	11-12
2016-00405	STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO	HURTO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0385	ABR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	17-18
2017-00368	DIEGO DE JESUS MORENO SANTOS	HOMICIDIO CULPOSO	INTERLOCUTORIO No. 0384	ABR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	9-11
2018-00079	LUIS ALBERTO VEGA REYES	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	INTERLOCUTORIO No. 0286	MAR/17/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	9-10
2018-00087	OSCAR JAVIER NIÑO VEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0287	MAR/17/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	41-42
2018-00057	PEDRO DE JESUS FIGUEROA PICO	LESIONES PERSONALES	INTERLOCUTORIO No. 0197	FEB/25/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	9-10
2012-00179	JOSE JAIME NAVARRO NOVA	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0255	MAR/09/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	13-14
2014-00194	EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0254	MAR/09/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	9-10
2018-00044	JAIME ALBERTO CURICO COELLO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0248	MAR/06/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	71-73
2018-00220	FELIPE COLMENARES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0280	MAR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	12-13
2018-00229	OMAR DANILO AVILA GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0281	MAR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	36-37
2018-00229	POLDART TORRES CARDONA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0282	MAR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	38-39
2016-00133	JOSE LORENZO HERNANDEZ MORENO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0476	MAY/13/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	102-103
2016-00081	JHON EDISON LOPEZ ROMERO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0269	MAR/11/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	150-151
2014-00279	LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	INTERLOCUTORIO No. 0258	MAR/09/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	120-123

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2019-00095	ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0386	ABR/16/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	48-49
------------	----------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------	---------------------------------------	-------

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.323

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201800022 (N.I. 2019-113) seguido contra la condenada ANA JINETH RINCON CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.415.081 de Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio No. 0499 de fecha 20 de mayo de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 386 DEL C.P.**

Así mismo, para que se le haga suscribir a la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS diligencia de compromiso que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se adjunta: - UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS. - DILIGENCIA DE COMPROMISO, OFICIO N°. 2149 Y, - **BOLETA DE DOMICILIARIA N°.045.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de mayo dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 784-8445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
SENTENCIADO: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.081 DE DUITAMA -BOYACÁ-

En la ciudad de Sogamoso, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria a la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.052.415.081 DE DUITAMA -BOYACÁ-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0499 del 20 de mayo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.409.217 DE DUITAMA -BOYACÁ-, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 4 de abril de 2019, por la conducta delictiva de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

La Beneficiaria manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.409.217 DE DUITAMA -BOYACÁ-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

La comprometida,

ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

El Asesor Jurídico comisionado,

myok_

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
SENTENCIADO: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio Penal N°.2149

Santa Rosa de Viterbo, mayo 20 de 2020.

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

REF:
RADICADO: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019 - 113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 2° C.F.

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°0499 del 20 de mayo de 2020, le otorgó a la condenada e interna ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS identificada con la C.C. N° 1.052.415.081 de Duitama -BOYACÁ-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.409.217 DE DUITAMA -BOYACÁ.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO de la condenada e interna ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS identificada con la C.C. N° 1.052.415.081 de Duitama -BOYACÁ-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -BOYACÁ-, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 7 N° 6 A - 39 PISO 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.409.217 DE DUITAMA -BOYACÁ-; y se le IMPONGA POR EL INPEC A ANA JIRETH RINCO CASTELLANOS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerida la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra.

Atentamente,

MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 of. 100
Tel. No. 98-6445
Correo electrónico: 18juzgadosegundopenal@procuraduria.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
SENTENCIADO: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N°. 045

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF:
RADICADO: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019 - 113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 2° C.P.

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0499 de 20 de mayo de 2020, le otorgó a la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS identificada con la c.c. N° 1.052.415.081 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.409.217 DE DUITAMA - BOYACÁ-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de abril 4 de 2019, por la conducta delictiva de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, de manera irrestricta y hasta nueva orden judicial.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** de la prisionera domiciliaria ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.409.217 DE DUITAMA -BOYACÁ-**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

SE ADVIERTE QUE DE SER REQUERIDA LA CONDENADA ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
SENTENCIADO: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0499

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 2° C.P.
SITUACIÓN: PRIVADA EPMSC SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, mayo () de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 4 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión Y MULTA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el ART. 376 INCISO 2° C.P. por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P. y, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de abril de 2019.

La condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de agosto de 2018, cuando producto del allanamiento realizado a su morada fue capturada por el hallazgo de sustancia estupefaciente en la misma, y desde la fecha hasta hoy se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17417347	15/04/2019 a 30/06/2019		Buena		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
17535298	01/07/2019 a 30/09/2019		Buena		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
17631292	01/10/2019 a 31/12/2019		Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17774977	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1344 horas		
TOTAL REDENCIÓN							112 DÍAS		

Entonces, por un total 1344 horas de estudio, ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CIENTO DOCE (112) DÍAS.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.:

Obra antecedentemente, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual solicita se le conceda a la condenada e interna ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, reúne los presupuestos

21.

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
SENTENCIADO: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 30 de agosto de 2018.

Es así que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (resalto y subraya fuera de texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.) De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(.)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto

df
3

para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en requerirá el cumplimiento por parte de la condenada de los cinco (5) requisitos establecidos en la norma original y reiterados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta a la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada e interna ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, a saber:

-ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS ha estado privada de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el 30 de agosto de 2018 cuando producto del allanamiento realizado a su morada fue capturada por el hallazgo de sustancia estupefaciente en la misma, y desde la fecha hasta hoy se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, en tal situación ha permanecido en dicho EPMS, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES**, contabilizados de manera ininterrumpida v continua.

-. Se le reconocieron redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	21 meses	24 MESES Y 22 DÍAS
Redenciones	3 meses y 22 días	
Pena impuesta	48 MESES	(1/2) DE LA PENA 24 MESES

Entonces, ANA JIRETH RINCO CASTELLANOS a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que la condenada NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que ANA JIRETH RINCO CASTELLANOS fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ANA JIRETH RINCO CASTELLANOS fue condenada mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Duitama - Boyacá como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conducta prevista en el libro segundo, Título XVIII Capítulo Segundo, Artículo 376, inciso 2° del Código Penal; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, la condenada ANA JIRETH RINCO CASTELLANOS, allega:

Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Duitama - Boyacá, por el señor DAVID NICOLAS

GÓMEZ SANCHEZ, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es el compañero permanente ANA JIRETH RINCO CASTELLANOS identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.415.081 de Duitama - Boyacá, y habitará en su residencia ubicada en la CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

Recibo del servicio público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

Información que unida a la obrante en el proceso (f.21), permite inferir el arraigo social y familiar de ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS en la CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su compañero permanente el señor DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su compañero permanente el señor DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
SENTENCIADO: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra la aquí condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, que proceda al traslado de la Interna de esa penitenciaria al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPANERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.409.217 DE DUITAMA -BOYACA-, y se le<EL INPEC A ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con la advertencia que de ser requerida la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.415.081 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO DOCE (112) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.415.081 de Duitama - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPANERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GOMEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.409.217 DE DUITAMA -BOYACA-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de

7

2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra la aquí condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS para que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPANERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.052.409.217 DE DUITAMA -BOYACA-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES; Con la advertencia que de ser requerida la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *2*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.0
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretaria

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISIÓN:

C.U.I. 152386103173201700254
2019 - 095
ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0386

RADICACIÓN: C.U.I. 152386103173201700254
NÚMERO INTERNO: 2019 - 095
SENTENCIADO: ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al señor ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de 13 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén -Boyacá- condenó a ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de marzo de 2019.

ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS, estuvo privado de la libertad por el presente proceso desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 24 de julio de 2019 cuando se emitió la boleta de libertad N° 079 en razón de la concesión a su favor del subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio N° 0598 de 22 de julio de 2019, se le redimió pena al condenado ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS en el equivalente a SETENTA Y SEIS (76) DÍAS por concepto de estudio, y se le otorgó el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de SIETE (7) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., es decir, (\$1'656.232) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 24 de julio de 2019 y se emitió la boleta de libertad N° 079 en razón de la concesión a su favor del subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales. sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 47 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de extinción de la sanción penal, elevada por parte del sentenciado ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de SIETE (7) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 0598 de 22 de julio de 2019 a ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 24 de julio de 2019, (Fol. 43 cuaderno original JZEPMS Sta. Rosa de V.), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de 24 meses, al sentenciado ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°.

74.302.696 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá -, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios y tampoco se allegó por el Juzgado fallador trámite del incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén con Función de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.302.696 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá -, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén - Boyacá con Función de Conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.302.696 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá -, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre ANGEL JAVIER ESPITIA ROJAS; oficiese en tal sentido.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén con Función de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.J. 152386103173201700254
NÚMERO INTERNO: 2019 - 095
SENTENCIADO: ANGEL JAVIER ESPITIA ROSAS
DECISIÓN: EXTINCÓN DE LA SANCÓN PENAL

4

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 24-04-2020 se notifica personalmente

166 pual
de la Providencia de Fecha 16-04-2020

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) [Firma]

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.296

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201700009 (número interno 2019-213), seguido contra el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.911.119 expedida en Bogotá D.C., por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0467 de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan:- UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC,- DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, LA BOLETA DE LIBERTAD No. 065.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de mayo de dos mil veinte (2020). 4

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO CON LA C.C. N° 1.023.911.119 expedida en Bogotá D.C.

En Sogamoso -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.296 del 11 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0467 de 11 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO CON LA C.C. N° 1.023.911.119 expedida en Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 157596000223201700009 (N.I. 2019-213), por un período de prueba de TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *Y*

La Juez,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN

El Comprometido,

BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO

El Asesor Jurídico comisionado,

_____ OKMYO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 065
MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO
Cedula de Ciudadanía:	1.023.911.119 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	15/08/1991
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JUAN ANTONIO VELANDIA YOLANDA VERONICA RONCANCIO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia:	ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicación Expediente:	N° 157596000223201700009
Radicación Interna:	2019-213
Penal Impuesta:	TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	04 DE JUNIO DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-213
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0467

RADICACIÓN: 157596000223201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-213
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de mayo dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 4 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento condenó a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de quien fuera víctima su compañera permanente LEIDY LORENA MELO, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el mismo 4 de junio de 2019.

Por cuenta del presente proceso BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2018 cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0317 de fecha 26 de marzo de 2020, se le redimió pena al condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO en el equivalente a **48.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. 2/3

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 31, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin, allega certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica del condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO de, TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO así:

-. BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de agosto de 2018 cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **UN (01) MES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (10.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 22 DIAS	22 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 18.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de prueba	13 MESES Y 19.5 DIAS	

Entonces, a la fecha BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena reconocida cumpliendo así el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BAYRON

STEVEN VELANDIA RONCANCIO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre VELANDIA RONCANCIO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 28/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/08/2018 a 23/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá;

teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-0228 de fecha 24 de abril de 2020 se le dio concepto favorable para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CALLE 13 No. 24-40 BARRIO RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, casa de habitación de su progenitora la señora YOLANDA VERONICA RONCANCIO RINCON**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora YOLANDA VERONICA RONCANCIO RINCON ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso - Boyacá, la Certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto, (f. 37-39).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 13 No. 24-40 BARRIO RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, casa de habitación de su progenitora la señora YOLANDA VERONICA RONCANCIO RINCON**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 4 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso, no se condenó al pago de perjuicios al condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de

la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20190452143/SUBIN-GRAIC 1.9 de la SIJIN-METUN y, la cartilla biográfica del condenado (f.7, 32-34).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.911.119 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5), previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.911.119 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

RADICACIÓN: 157596000223201700009
NÚMERO INTERNO: 2019-213
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICADO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 188

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A. T. A.

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSCRM DE DUITAMA - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 152386103134201680077 (N.I. 2016-245) seguido contra el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 7'061.720 de Villanueva -Casanare-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0345 de fecha 6 de abril de 2020, mediante el cual se le OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR diligencia de compromiso la cual se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - La respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, - Diligencia de compromiso y - Boleta de prisión domiciliaria N°.019.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (6) de abril de dos mil veinte (2020). M

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103



RADICADO ÚNICO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7°061.720 DE VILLANUEVA -CASANARE-

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7°061.720 DE VILLANUEVA - CASANARE-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° .0345 de 6 de abril de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24°080.156 DE SOATÁ -BOYACÁ-, de manera inrestricta y hasta completar el total de la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24°080.156 DE SOATÁ -BOYACÁ-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR

El Asesor Jurídico comisionado,



BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 019

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de abril de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

RADICACIÓN: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0345 del 6 de abril de 2020, le concedió al condenado e interno CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7°061.720 DE VILLANUEVA –CASANARE-, el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica, conforme al Art. 38 B y 38 D de la ley 599 de 2000, adicionados por la ley 1709 de 2014 Art. 25 y 23, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24°080.156 DE SOATÁ –BOYACÁ-, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7°061.720 DE VILLANUEVA –CASANARE-, a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24°080.156 DE SOATÁ –BOYACÁ-, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de **VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme al acápite N° 8 de la sentencia de los Subrogados Penales, en donde se indica que el sentenciado carece de antecedentes penales (Fol. 12 C.O.) y la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20170233711/SUBIN- GRAIC 1.9 de fecha 26 de abril de 2017, (Fol. 11).

Finalmente le solicito que una vez realizados los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión a este Despacho Judicial.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA GARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICADO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0345

RADICACIÓN: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

Santa Rosa de Viterbo, abril seis (6) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud del sustitutivo de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, de conformidad con el Art. 38 B del C.P., adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y, requerida por la Defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR a las penas principales de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 3 de agosto de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2016.

A través de auto de 3 de agosto de 2016, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR con el fin que compareciera ante este Despacho a la constitución de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Mediante auto interlocutorio N° 1185 de 28 de noviembre de 2019, este Despacho decidió revocar al sentenciado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en sentencia de 26 de mayo de 2016 por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. En consecuencia, ordenó el cumplimiento por parte del condenado de la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN impuesta,

RADICADO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determinara el INPEC, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de febrero de 2020, y actualmente está recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, en un Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Obra a folio 26 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de la Defensa del condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, aportando documentos para demostrar arraigo social y familiar.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea este Despacho en principio, es el de si en este momento está habilitado para hacer nuevo pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos legales para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

RADICADO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art. 38 B del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

Revisada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama de fecha 26 de mayo de 2016 que condenó a CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, se tiene que en la misma no se hizo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Es así que el artículo 38 B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece:

***Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

De esta manera, este Despacho entrará a verificar si CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P., así:

1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".

CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016.

En consecuencia, se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA fue

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

M

RADICADO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

tipificado conforme el Art. 454 de la Ley 599 de 2000, el que prevé una pena de prisión de DOCE (12) a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, es decir, que en efecto CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el interno cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Como se dijo, CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR fue condenado por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (...)

Requisito que se cumple satisfactoriamente por parte del condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR.

3.- **Que se demuestre el arraigo familiar y social.** El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

RADICADO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

Por tanto respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, la Defensa del condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR allega los siguientes documentos:

A folio 34 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la dirección Carrera 31 N° 20-27 de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

A folio 35 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de una consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" correspondiente a CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR.

A folio 36 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de la historia clínica de CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR expedida por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

A folio 40 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del menor GAEL EMILIANO AVELLANEDA PABON.

A folio 41 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de un certificado de domicilio de fecha 12 de febrero de 2020 suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Lajas de la ciudad de Duitama -Boyacá-, dentro del cual indica que el señor CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR reside en ese barrio aproximadamente hace treinta (30) años.

A folio 42 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de un certificado de residencia de fecha 13 de febrero de 2020 expedido por el párroco de la Parroquia San José Obrero de la ciudad de Duitama, dentro del cual indica que el señor CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR es residente de la comunidad parroquial de San José Obrero de Duitama, cuyo domicilio se encuentra en la Carrera 31 N° 20-27 del Barrio Las Lajas perteneciente a la jurisdicción de esa parroquia.

A folio 45 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 17 de febrero de 2020 rendida por la señora MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama -Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que vive de la pensión de su difunto esposo PEDRO MANUEL GRANADOS, que tiene a cargo un hijo mayor de edad de nombre ANDRESON CAMILO GRANADOS AVELLANEDA, que el señor CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR es su hermano, que él es un padre de familia ejemplar en el hogar, quien responde por su hijo GAEL EMILIANO AVELLANEDA PABON, que siempre ha estado pendiente de su salud y bienestar, que trabaja siempre por el bienestar de la familia, siendo un hombre correcto y consejero para la familia, dice que para ella es una persona muy importante porque le ha colaborado económicamente con las responsabilidades del hogar ya que antes que lo privaran de la libertad convivía con ella en la Carrera 31 N° 20-27 Barrio Las Lajas de la ciudad de Duitama, que por lo anterior solicita que se le conceda la prisión domiciliaria para ser purgada en esa dirección.

A folio 46 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 15 de febrero de 2020 rendida por el señor LUIS ANTONIO ROJAS MARTINEZ ante la Notaria Primera del Circulo de Duitama -Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce al

RADICADO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

señor CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, que es una persona responsable y trabajadora, cumplidora de todos sus deberes, que lo conoce desde el año 2015 cuando trabajaban en la empresa MEYAN en la que se desempeñaba como maestro de obra, que no tuvo ninguna clase de problema con sus superiores ni con los compañeros de trabajo, de ahí que siempre ha sido una persona muy sociable, pide una oportunidad para que le sea otorgada la prisión domiciliaria la cual va a purgar en la Carrera 31 N° 20-27 Barrio Las Lajas de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

A folio 47 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 15 de febrero de 2020 rendida por la señora ERIKA JULIET COELLO GUERRA ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama - Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que vive hace un año con su pareja y esposo CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, que ha sido una persona muy respetuosa, trabajadora, cumplidora de sus deberes, muy cariñosa, amable, con buenos valores, buen jefe, muy sociable con los compañeros de trabajo, dice que conviven en la dirección Carrera 31 N° 20-27 Barrio Las Lajas de la ciudad de Duitama -Boyacá- con la hermana MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR y el hijo de ella ANDERSON CAMILO GRANADOS AVELLANEDA.

A folio 48 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 17 de febrero de 2020 rendida por la señora MARIA EDILSA CAÑON DE CARDENAS ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama -Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce al señor CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR hace más de 15 años en el barrio Las Lajas como maestro de obra, que le consta que ha sido una persona muy integra, responsable, trabajador, cumplidor de sus deberes, amable, servicial, muy buen amigo, dice que lo conoció cuando lo recomendaron por destacarse por ser un excelente maestro de obra, quien le hizo un trabajo en el lavadero en el cual le cumplió sin tener ningún problema, señala que él ha sido un excelente vecino y amigo, que lo extrañan en el barrio, que por eso pide se le dé una oportunidad de estar en sociedad y con la familia.

A folio 49 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 5 de febrero de 2020 rendida por la señora ERIKA JOHANA PABON PINEDA ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conocen de trato, vista y comunicación al señor CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, desde hace tres (3) años ya que es el padre de su hijo GAEL EMILIANO AVELLANEDA PABON quien dependen económicamente y totalmente de él.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR en el inmueble ubicado en la CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24'080.156 DE SOACTÁ -BOYACÁ-. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

En cuanto a los requisitos del Artículo 38B numerales 3° y 4° del C.P., tenemos que CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR no fue condenado al pago de perjuicios, por lo que no se entrará a hacer análisis al respecto.

En consecuencia, al reunir CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38 B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art. 23, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR

RADICADO: 152386103114201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISIÓN: ORDEN DE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 F DEL C.P.

IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24'080.156 DE SOATÁ -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde se encuentra el aquí condenado, se proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU NEPOMENA MARTA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24'080.156 DE SOATÁ -BOYACÁ-, se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme al acápite N° 8 de la sentencia de los Subrogados Penales, en donde se indica que el sentenciado carece de antecedentes penales (Fol. 12 C.O.), y, la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20170233711/SUBIN- GRAIC 1.9 de fecha 26 de abril de 2017, (Fol. 11).

De otra parte, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, quien se encuentra recluido en ese

RADICADO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 7'061.730 de Villanueva -Casanare-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24'080.156 DE SOATÁ -BOYACA-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenara a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR para que proceda al traslado del interno a su residencia ubicada en la CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 24'080.156 DE SOATÁ -BOYACA-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar a este Despacho el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme al acápite N° 8 de la sentencia de los Subrogados Penales, en donde se indica que el sentenciado carece de antecedentes penales (Fol. 12 C.O.), y, la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20170233711/SUBIN- CRAIC 1.9 de fecha 26 de abril de 2017, (Fol. 11).

RADICADO: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

TERCERO: COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente _____

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma: _____

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0284

RADICADO ÚNICO: 157596000223201702280
RADICADO INTERNO: 2018-149
CONDENADA: DIANA MARCELA NEITA AFRICANO
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a DIANA MARCELA NEITA AFRICANO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2018 condenó a DIANA MARCELA NEITA AFRICANO, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2018, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin especificar el periodo de prueba y sin exigir pago caución prendaria, pero si requiriendo la previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

Sentencia que quedo ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

DIANA MARCELA NEITA AFRICANO suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2018 (f.71 cf.).

Este Despacho avocó las presentes diligencias el 28 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a DIANA MARCELA NEITA AFRICANO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el

cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que la condenada viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así, como se ha hecho notar en esta determinación, que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso de Conocimiento, en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018 al momento de otorgarle a la condenada DIANA MARCELA NEITA AFRICANO la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, no dijo nada respecto del término del periodo de prueba que debía cumplir la condenada.

Entonces, tenemos que el Art. 63 del C.P., modificado por el Art.29 de la Ley 1709/2014, aplicado en este caso en virtud del Principio de Favorabilidad, establece que:

"Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de los antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes personales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

De donde, se desprende que el periodo de prueba a imponer a quien se le concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena va **de dos (2) a cinco (5) años**, debiendo el fallador fijarlo dentro de ese marco, tal como el legislador lo

facultó para hacerlo en la sentencia al momento de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por lo que si el fallador no lo determinó con precisión en la sentencia, se deberá tener ahora el mínimo establecido en dicha norma por virtud del principio de favorabilidad, esto, es, un periodo de dos (2) años, contados desde la firma de la diligencia de compromiso por DIANA MARCELA NEITA AFRICANO, toda vez que es de menor duración.

Además, cuando se conceden los subrogados penales la condenada está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, en la que se le imponen unas obligaciones a cumplir durante **un término concreto**, el cual recibe la denominación de **periodo de prueba**, el que empieza a contarse en el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, porque es a partir de dicho momento en que la persona se ha sometido a unas específicas obligaciones que serán controladas por la autoridad judicial.

Este criterio más benigno para la condenada, es adoptado conforme a la orientación del principio de favorabilidad en materia penal, es regulado en el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Es así, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba mínimo legal de dos (2) años, toda vez que la condenada DIANA MARCELA NEITA AFRICANO suscribió la diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2018, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba y observó buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, tal y como se desprende de la certificación de antecedentes penales, (f.71 cf.).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que DIANA MARCELA NEITA AFRICANO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta a la misma.

DIANA MARCELA NEITA AFRICANO no fue condenada al pago de multa, y respecto de los perjuicios, el juzgado fallador informó mediante el oficio No. 1256 recibido el 1/11/2018, que no se promovió incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a DIANA MARCELA NEITA AFRICANO, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a la sentenciada DIANA MARCELA NEITA AFRICANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.609.893 expedida en Sogamoso, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos, se

RADICADO INTERNO: 2018-186
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0279

RADICADO ÚNICO: 157596000223201701060
RADICADO INTERNO: 2018-186
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, fue condenado DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ a la pena principal de DIEZ (10) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA de CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal de prisión, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 03 de mayo de 2017, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2018.

Con auto fecha 03 de julio de 2018 este Despacho avocó conocimiento del presente proceso.

DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de mayo de 2018. En auto interlocutorio N° 1157 de fecha 28 de diciembre de 2018 este Despacho, le concedió a DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ, la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso e imposición de caución prendaria, fijando un periodo de prueba de 02 meses y 11.5 días. El condenado canceló la caución prendaria a través de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2019 y este Despacho emitió boleta de libertad No. 003 del 11 de enero de 2019 (f. 31-36 co).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el

RADICADO INTERNO: 2018-186
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 02 meses y 11.5 días, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso este Despacho a DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ en el auto interlocutorio N° 1157 de 28 de diciembre de 2018, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2019, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ no fue condenado al pago de perjuicios, pero sí lo fue a una pena de MULTA equivalente a CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenada no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el

pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 29 de mayo de 2018, advirtiendo que el Juzgado fallador debió remitir copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ con cedula de ciudadanía N° 1.057.598.700 expedida en Sogamoso(Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.598.700 expedida en Sogamoso(Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del

RADICADO INTERNO: 2018-186
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Circuito de Sogamoso, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.598.700 expedida en Sogamoso(Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, que DIEGO ARMANDO GIRÓN PÉREZ con cédula de ciudadanía N° 1.057.598.700 expedida en Sogamoso (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, de conformidad con el Art.485 del C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

ACTUADO DE JUNDO DE EJECUCION DE ...
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA ...
 DIRECCION JURISDICCIONAL SECCIONAL DE ADMINISTRACION ...

NO: 17-04-2020 NOT ...

PER ... A Procu

106 real IDENTIFICACION ...

C.C. N° ... DE ...

LA ... DE FECHA 16-03-2020

PARQUE ... ANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO *[Signature]*

EL SECRETARIO _____

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0384

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201202203
RADICADO INTERNO: 2017-368
CONDENADO: DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal, conforme a la solicitud presentada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS a las penas principales de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO, por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2012, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal de prisión. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena por un período de prueba de dos (2) años, bajo caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. en efectivo o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de noviembre de 2017.

El sentenciado DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) y suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2017 ante este Juzgado. (Fols. 6-7 C.O.J.2°E.P.M.S. Sta. Rosa de V.)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede, el sentenciado DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS solicite a este Juzgado la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso y la devolución de la caución prendaria prestada, toda vez que ya cumplió el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, en sentencia de 20 de septiembre de 2017.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de dos (2) años, que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- al condenado DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS mediante sentencia de 20 de septiembre de 2017, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2017, (Fols. 6-7 C.J.Conocimiento), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado DIEGO DE JESUS MORENO SANTOS haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

Así mismo, DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS fue condenado al pago de MULTA, en este proceso en el equivalente a TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157396000223201202203
 RADICADO INTERNO: 2017-368
 CONDENADO: DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Y es que la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja - Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a DIEGO DE JESUS MORENO SANTOS en la sentencia de 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso en el equivalente a TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

De otra parte, DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS no fue condenado al pago de perjuicios ni morales ni materiales en la sentencia y tampoco se allegó trámite de incidente de reparación integral, de acuerdo con el oficio N°. 0096 de marzo 2 de 2018 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, (f.6 c.o).

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de DIECISÉIS (16) MESES que se le impuso a DIEGO DE JESUS MORENO SANTOS se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (-).

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán a DIEGO DE JESUS MORENO SANTOS los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a DIEGO DE JESUS MORENO SANTOS, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad

RADICADO ÚNICO: C.U.J. 157596000223201202203
RADICADO INTERNO: 2017-368
CONDENADO: DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) consignada por el condenado DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al mismo, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente auto interlocutorio, se ordenará realizar la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Conocimiento, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiése.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de DIEGO DE JESUS MORENO SANTOS identificado con la C.C. N° 1'120.026 de Aquitania -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado DIEGO DE JESUS MORENO SANTOS identificado con la C.C. N° 1'120.026 de Aquitania -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; y se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) consignada por el condenado DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al mismo, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente auto interlocutorio, se ordenará realizar la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Conocimiento, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DIEGO DE JESUS MORENO SANTOS en sentencia de 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso en el equivalente a TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin, conforme a lo aquí dispuesto.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201202203
 RADICADO INTERNO: 2017-368
 CONDENADO: DIEGO DE JESÚS MORENO SANTOS
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.



Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
 JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
 SECRETARÍA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ de 2020 Hora 5:00 P.M.
 NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
 SECRETARÍA
 NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
 Hoy 24-04-2020 se notifica personalmente 166 puros
 de la Providencia de Fecha 16-04-2020
 Para la Constancia Firma: *[Signature]*
 El(la) Notificado (a) [Signature]

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.321

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000017201107291 (N.I. 2018-074) seguido contra el condenado EDGAR DAVID BATISTA identificado con c.c. No. EDGAR DAVID BATISTA identificado con c.c. No. 1.019.036.457 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0492 de fecha 19 de mayo de 2.020, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se anexan un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno y oficio N°.2133 para la Dirección de ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020). *Mf.*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro. 2133

Santa Rosa de Viterbo, 19 de mayo de 2020.

Doctora:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

De manera atenta y de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio de la fecha, me permito informarle que este Despacho Judicial en el auto interlocutorio No. 0350 del 13 de marzo de 2018, donde se señaló por error involuntario que a esa fecha el condenado EDGAR DAVID BATISTA había cumplido: 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015; 29 MESES Y 14 DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, por lo que se le tuvo un total de 69 MESES Y 09 DIAS de pena cumplida.

No obstante lo anterior, se tiene que verificado el tiempo de la pena cumplida para la fecha de dicho auto No. 0350, esto es el 13 de marzo de 2018, se observa que el tiempo correcto de pena cumplida del condenado EDGAR DAVID BATISTA corresponde a: 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015; VEINTIOCHO (28) MESES Y TRECE (13) DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, por lo que el total correcto de pena cumplida corresponde a 68 MESES Y 08 DIAS, contabilizados al 13 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado dispuso aclarar el auto interlocutorio No. 0350 del 13 de marzo de 2018, en el sentido que para esa fecha, EDGAR DAVID BATISTA había cumplido 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015; VEINTIOCHO (28) MESES Y TRECE (13) DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, por lo que el total correcto de pena cumplida corresponde a 68 MESES Y 08 DIAS, y no 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015; 29 MESES Y 14 DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, para un total de 69 MESES Y 09 DIAS de pena cumplida, como por error involuntario se señaló.

Lo anterior para su cumplimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0492

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA
DELITO: HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SANTA ROSA
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado EDGAR DAVID BATISTA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

EDGAR DAVID BATISTA fue condenado en sentencia del 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2011 donde resultó víctima el menor Yader Ricardo Inocencio de 16 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 24 de enero de 2017, confirmando en su integridad el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el mismo el 10 de febrero de 2017.

El condenado EDGAR DAVID BATISTA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 18 de abril de 2012 de conformidad con la Boleta de Detención No. 0034 de esa fecha librada por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y, en tal situación permaneció hasta el 22 de abril de 2015 cuando el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá libró la Boleta de Libertad No. 2015-0038, señalando como motivo: Libertad por vencimiento de términos, (f.116-117).

Y, finalmente EDGAR DAVID BATISTA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2015 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Setenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá libró la Boleta de Detención No. 005, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo, (f.6).

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

Mediante auto interlocutorio de fecha 16 de enero de 2018, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redimió pena al condenado EDGAR DAVID BATISTA **15 DÍAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de marzo de 2018.

En auto interlocutorio N°. 0350 de fecha 13 de Marzo de 2018, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **81 DÍAS** por concepto de estudio y, se le **NEGÓ** al condenado EDGAR DAVID BATISTA la Libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 N°. 6 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Mediante auto interlocutorio N°. 0800 del 18 de septiembre de 2018, se NEGÓ al condenado EDGAR DAVID BATISTA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual fue objeto de recurso de apelación, y confirmado en por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en proveído del 26 de noviembre de 2018.

A través de auto interlocutorio N°. 0415 de fecha 17 de mayo de 2019, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado EDGAR DAVID BATISTA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **76 DÍAS**. Le NEGÓ el sustituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38B del C.P., adicionado por el art.23 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y se estuvo a lo ya resuelto en auto Interlocutorio N°.0350 de 13 de Marzo de 2018 proferido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, donde se le negó a EDGAR DAVID BATISTA la Libertad Condicional, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutoria No. 1146 de noviembre 20 de 2019, se le redimió pena al condenado EDGAR DAVID BATISTA en el equivalente a **83.5 DIAS** por concepto de trabajo y, en auto de sustanciación de la misma fecha este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en los autos interlocutorios N°. 0415 de fecha 17 de mayo de 2019 y, N°.0350 de 13 de Marzo de 2018, en los cuales se le negó al condenado EDGAR DAVID BATISTA la prisión domiciliaria del 38B del C.P. y la Libertad Condicional, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado EDGAR DAVID BATISTA recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17621131	Oct-Nov-Dic/2019	-	EJEMPLAR	X			496	S. Rosa	Sobresaliente
17732400	Ene-Feb-Mar/2020	-	EJEMPLAR	X			496	S. Rosa	Deficiente
17786102	Abr-May/2020	-	EJEMPLAR	X			240	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1232 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							77 DÍAS		

Entonces por un total de 1232 horas de trabajo EDGAR DAVID BATISTA tiene derecho a **SETENTA Y SIETE (77) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada EDGAR DAVID BATISTA solicitada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso.

Es así, que revisadas las diligencias se tiene que EDGAR DAVID BATISTA, estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 18 de abril de 2012 de conformidad con la Boleta de Detención No. 0034 de esa fecha librada por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y, en tal situación permaneció hasta el 22 de abril de 2015 cuando el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá libró la Boleta de Libertad No. 2015-0038, señalando como motivo: Libertad por vencimiento de términos, cumpliendo **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Y finalmente, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2015 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Setenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá libró la Boleta de Detención No. 095, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

- Se le ha reconocido redención de pena por ONCE (11) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde el 18/04/2012 a 22/04/2015	36 MESES Y 19 DIAS	102 MESES Y 22.5 DIAS
Privación física desde el 11/11/2015 a la fecha	55 MESES Y 01 DIA	
Redenciones	11 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	

Entonces, EDGAR DAVID BATISTA a la fecha ha cumplido en total CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas y, así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado EDGAR DAVID BATISTA en sentencia de fecha 18 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. de CIENTO CUATRO (104) MESES, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir UN (01) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno EDGAR DAVID BATISTA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Se tiene que, este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 0350 del 13 de marzo de 2018, señaló por error involuntario que a esa fecha el condenado EDGAR DAVID BATISTA había cumplido: 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015; 29 MESES Y 14 DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, por lo que se le tuvo un total de 69 MESES Y 09 DIAS de pena cumplida.

No obstante lo anterior, se tiene que verificado el tiempo de la pena cumplida para la fecha de dicho auto No. 0350, esto es el 13 de marzo de 2018, se observa que el tiempo correcto de pena cumplida del condenado EDGAR DAVID BATISTA corresponde a: 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015; VEINTIOCHO (28) MESES Y TRECE (13) DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, por lo que el total correcto de pena cumplida corresponde a 68 MESES Y 08 DIAS, contabilizados al 13 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado dispone aclarar el auto interlocutorio No. 0350 del 13 de marzo de 2018, en el sentido que

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

para esa fecha, EDGAR DAVID BATISTA había cumplido 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015 y, VEINTIOCHO (28) MESES Y TRECE (13) DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, **por lo que el total correcto de pena cumplida corresponde a 68 MESES Y 08 DIAS**, y no 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015 y, de 29 MESES Y 14 DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, **para un total de 69 MESES Y 09 DIAS de pena cumplida, como por error involuntario se señaló.**

Infórmese lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, al condenado EDGAR DAVID BATISTA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada e interna EDGAR DAVID BATISTA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno EDGAR DAVID BATISTA identificado con c.c. No. 1.019.036.457 expedida en Bogotá D.C. en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DIAS**, por las razones aquí dispuestas, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno EDGAR DAVID BATISTA identificado con c.c. No. 1.019.036.457 expedida en Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER al condenado e interno EDGAR DAVID BATISTA identificado con c.c. No. 1.019.036.457 expedida en Bogotá D.C., ha cumplido a la fecha **CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 0350 del 13 de marzo de 2018, en el sentido que para esa fecha, EDGAR DAVID BATISTA había cumplido 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015; VEINTIOCHO (28) MESES Y TRECE (13) DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, **por lo que el total correcto de pena cumplida corresponde a 68 MESES Y 08 DIAS**, y no 36 MESES Y 19 DIAS de privación física inicial contada desde el 18/04/2012 a 22/04/2015; 29 MESES Y 14 DIAS de privación física contabilizada desde el 11/11/2015 a esa misma fecha 13/03/2018 y, 03 MESES Y 06 DIAS de redenciones de pena reconocidas a esa fecha, **para un total de 69 MESES Y 09 DIAS de pena cumplida, como por error involuntario se señaló.** Infórmese lo anterior al Establecimiento Penitenciario y

RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y al condenado EDGAR DAVID BATISTA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno EDGAR DAVID BATISTA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario



RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro. 2134

Santa Rosa de Viterbo, 19 de mayo de 2020.

Doctor:
DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA
DEFENSOR PUBLICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Ref.
RADICADO ÚNICO: 110016000017201107291
RADICADO INTERNO: 2018-074
SENTENCIADO: EDGAR DAVID BATISTA

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarse personalmente del Auto Interlocutorio N°.0492 de fecha 19 de mayo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor Público del condenado EDGAR DAVID BATISTA.

Cordialmente,

Nelson Enrique Cuta Sanchez
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0254

RADICADO ÚNICO: N° 152386000211201300475
RADICADO INTERNO: 2014-194
CONDENADO: EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO
DELITO: HURTO CALIFICADO.
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL EJECUCION DE LA PENA

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama (Boyacá) condenó a EDSON STIVEN GONZALEZ GALINDO, a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2013. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de acta de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 6 de Mayo de 2014.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 26 de junio de 2014

El 23 de diciembre de 2014 el sentenciado EDSON STIVEN GONZALEZ GALINDO identificado con cedula N° 1052.402.703 expedida en Duitama (Boyacá), prestó caución prendaria constituida mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y en la misma fecha suscribió diligencia de compromiso de que trata el art 65 del C.P ante este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo. (F 8-11 J2EPMS)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia

con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014. 2

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El despacho procederá a realizar de oficio la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso, toda vez que, se evidencia que el sentenciado ya cumplió el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) en sentencia de 6 de mayo de 2014.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de dos (2) años, que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) en sentencia de 6 de Mayo de 2014 al condenado EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2014, (F 8-11 J2EPMS), es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO no fue condenado al pago de Multa, ni al pago de perjuicios y tampoco se allegó trámite de incidente de reparación integral por el fallador.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena Principal, esto es, de veintiún (21) meses y veintitrés (23) días que se le impuso a EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO, se ordenará la cancelación de las ordenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena hacer devolución de la caución prendaria prestada por el sentenciado EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO mediante consignación por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este despacho para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, al mismo. Para ello se efectuará el trámite respectivo ante el Banco Agrario de la localidad y, si no fuere reclamada la misma dentro del término de ejecutoria de este auto se dispondrá su conversión a favor del Juzgado Segundo penal Municipal con función de conocimiento de Duitama (Boyacá).

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO identificado con la C.C. N° 1.052.402.703 de Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de 6 de Mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO identificado con la C.C. N° 1.052.402.703 de Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria prestada por el sentenciado EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO mediante consignación por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este despacho para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, al mismo. Para ello se efectuará el trámite respectivo ante el Banco Agrario de la localidad y, si no fuere reclamada la misma dentro del término de ejecutoria de este auto se dispondrá su conversión a favor del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama (Boyacá)

QUINTO: CITAR al sentenciado EDSON ESTIVEN GONZALEZ GALINDO con el fin que comparezca a las instalaciones de este Despacho para efectos de realizar la notificación personal de la presente providencia.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 17-04-2020 se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha 09-03-2020

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) *[Firma]*

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.229

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 110016000019201505136 NÚMERO INTERNO. 2018-130, seguida contra el condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, identificado con c.c. N°. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HOMICIDIO TENTADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0394 de fecha 17 de abril de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de la providencia para el condenado y para la hoja de vida del sentenciado en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2.020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

24

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0394

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO
DELITO: HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN: LEY 206 DE 2004 LEY 1098 DE 2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a FAIBER DORALDO VARGAS MELO a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el día 19 de julio de 2015, en la cual resultó como víctima el joven menor de edad B.C.S.C. de 17 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento, estando FAIBER DORALDO VARGAS MELO privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de julio de 2015.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a través de providencia de 17 de mayo de 2018 decidió condenar a FAIBER DORALDO VARGAS MELO al pago de daños y perjuicios morales subjetivados ocasionados con el delito de HOMICIDIO TENTADO a favor del menor B.C.S.C. en la cuantía de TREINTA (30) S.M.L.M.V. Concedió un término de seis meses para la cancelación de dichos perjuicios a partir de la ejecutoria de ese proveído.

FAIBER DORALDO VARGAS MELO, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de Julio de 2015 cuando fue capturado, y

71

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de proveído de 19 de octubre de 2016 concedió redención de pena por estudio al sentenciado FAIBER DORALDO VARGAS MELO en el equivalente a **22.5 DÍAS**.

Luego, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de proveído de 30 de noviembre de 2016 concedió redención de pena por estudio al sentenciado FAIBER DORALDO VARGAS MELO en el equivalente a **4 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0225 de fecha 19 de marzo de 2019, se le redimió pena al condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO en el equivalente a **171 DIAS** por concepto de estudio y trabajo y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 0230 del 21 de marzo de 2019, este Juzgado **CORRIGIÓ** el auto interlocutorio No. 0225 de fecha 19 de marzo de 2019, en el sentido de **NEGAR EMITIENDO CONCEPTO DESFAVORABLE** para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICACIÓN: 110016000019201505136
 NÚMERO INTERNO: 2018-130
 CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17364615	01/01/2019 a 31/03/2019	59	EJEMPLAR	X			816	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17441827	01/04/2019 a 30/06/2019	59 ANVERSO	EJEMPLAR	X			624	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17544485	01/07/2019 a 30/09/2019	60	EJEMPLAR	X			632	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17624984	01/10/2019 a 31/12/2019	60 ANVERSO	EJEMPLAR	X			632	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.504 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							156.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17293494	01/10/2018 a 31/12/2018	58 ANVERSO	EJEMPLAR		X		354	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							354 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							29.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.504 horas de Trabajo se tiene derecho a CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DIAS y, por un total de 354 horas de Estudio se tiene derecho a VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS. En total, FAIBER DORALDO VARGAS MELO tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 57, oficio suscrito por el condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO mediante el cual solicita que se le conceda la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y Certificado de Aptitud, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Igualmente, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FAIBER DORALDO VARGAS MELO corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es el 19 de julio de 2015, el cual prevé:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de FAIBER DORALDO VARGAS MELO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el día 19 de julio de 2015, en la cual resultó como víctima el joven menor de edad B.C.S.C. de 17 años para la época de los hechos, por lo que FAIBER DORALDO VARGAS MELO está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO (19 de julio de 2015), y que impide la concesión de subrogados como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que FAIBER DORALDO VARGAS MELO fue condenado por el delito "HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Libro Segundo, Título I, Delitos Contra La Vida y la Integridad Personal, Capítulo I, artículo 103, por hechos ocurridos el día 19 de julio de 2015, en la cual resultó como víctima el joven menor de edad B.C.S.C. de 17 años para la época de los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., (F. 56-57 CUADERNO FALLADOR), por lo que dicha conducta punible se

24

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAISER DORALDO VARGAS MELO

encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad, esto es, "niños, niñas o adolescentes".

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14-.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6°. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional ⁷⁵
lo ha establecido:

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de configuración normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás...".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar,

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

21

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2016-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “ Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

25

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para

11/5

adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trate de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/2014 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a FAIBER DORALDO VARGAS MELO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INREO hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que FAIBER DORALDO VARGAS MELO, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de Julio de 2015 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de privación física, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por DOCE (12) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	57 MESES Y 24 DIAS	70 MESES Y 17.5 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 23.5 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	

Entonces, FAIBER DORALDO VARGAS MELO a la fecha ha cumplido en total SETENTA (70) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS de la pena, por lo que se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO

la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le negará igualmente, disponiendo que FAIBER DORALDO VARGAS MELO continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente este proveído al interno FAIBER DORALDO VARGAS MELO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno FAIBER DORALDO VARGAS MELO identificado con c.c. No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **FAIBER DORALDO VARGAS MELO** identificado con c.c. No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **FAIBER DORALDO VARGAS MELO** identificado con c.c. No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA (70) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a FAIBER DORALDO VARGAS MELO la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que FAIBER DORALDO VARGAS MELO continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al interno FAIBER DORALDO VARGAS MELO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *u*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0280

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800001
RADICADO INTERNO: 2018-220
CONDENADO: FELIPE COLMENARES
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a FELIPE COLMENARES de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, en sentencia de fecha 15 de junio de 2018 condenó a FELIPE COLMENARES, a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMA, por hechos ocurridos el 24 de enero de 2018, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba veinte (20) meses, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

Sentencia que quedo ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

FELIPE COLMENARES, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el 21 de junio de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.28-29 CF).

Este Despacho avocó las presentes diligencias el 30 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a FELIPE COLMENARES de conformidad con las

previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de veinte (20) meses impuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha 15 de junio de 2018, toda vez que se suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2018 (f.28 cf.), es decir, que FELIPE COLMENARES ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que FELIPE COLMENARES haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

FELIPE COLMENARES no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco fue condenado a pena de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a FELIPE COLMENARES, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al sentenciado FELIPE COLMENARES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.089.355 expedida en Mongua (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos, se

ordena la cancelación de la orden de captura librada en contra de FELIPE COLMENARES que se llegare a encontrar vigente por este proceso y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remitase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de FELIPE COLMENARES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.089.355 expedida en Mongua (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 15 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado FELIPE COLMENARES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.089.355 expedida en Mongua (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de FELIPE COLMENARES, de conformidad con el Artículo 485 del C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
DIRECCION EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACION PENITENCIARIA

NOY 17-04-2020

PROCESO 166 penal IDENTIFICADO CON

DE 16-03-2020

IDENTIFICADO *Carreño Pinzón*



RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .120

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

AL:

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE CHIQUINQUIRA -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N°. 080016001055201309620 (N.I.2018-037), seguido contra el condenado **HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.007.280.527 de Arroyohondo Atlántico, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0232 de fecha 04 de marzo de 2020, mediante el cual se le **REDOSIFICA LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y SE LE EXTINGUE LA SANCION PENAL.**

ASI MISMO PARA QUE LE DE TRAMITE A LA LIBERTAD INMEDIATA OTORGADA AL MISMO, EN LOS TERMINOS DEL AUTO EN MENCIÓN.

Se adjuntan UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS CHIQUINQUIRA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los cuatro (4) días de marzo dos mil veinte (2020). *YH*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0232

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC CHIQUINQUIRA BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL CONFORME
LA LEY 1826 DE 2017.

Santa Rosa de Viterbo, marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redosificación de la sanción penal con base en la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para el condenado HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Junio 23 de 2016, el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, condenó a HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) meses de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de Noviembre de 2013; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es Junio 23 de 2016.

Por cuenta del presente proceso HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO estuvo inicialmente privación de la libertad por este proceso desde el 23 de noviembre de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y hasta el 24 de noviembre de 2013 cuando en audiencia preliminar el Juzgado 12 Penal Municipal de Garantías de Barranquilla se abstiene de imponerle medida alguna y ordena su libertad inmediata.

Y finalmente, está privado de la libertad por cuenta de este proceso HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO desde el 30 de Enero de 2017 cuando el Director del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Barranquilla - Atlántico, lo dejó a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso N°. 080016001055201309620, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá, a donde fue trasladado mediante resolución N°.900667 de fecha 24 de febrero de 2020 de la Dirección General del Inpec y el oficio N°103-

off

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

EPMSCSTVIT-AJUR de fecha marzo 4 de 2020 y suscrito por la directora encargada de EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (f.225-230.CO).

Este despacho avocó conocimiento el 14 de Febrero de 2018.

En auto interlocutorio N°.0664 de fecha agosto 10 de 2018, se le REDIMIE pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, en el equivalente a **93 DÍAS**, y NIEGA por improcedente al sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con las razones expuestas y el artículo 38 G del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28.

Mediante auto interlocutorio No. 0179 del 11 de marzo de 2019, se le negó al condenado RODRIGUEZ POLO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No.1264 del 18 de diciembre de 2019, se le REDIMIE pena por concepto de trabajo al condenado e interno HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, en el equivalente a **53.5 DÍAS**, y se le NIEGA la Libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que venia cumpliendo el condenado HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017.

Obra a folio folio 63 solicitud de redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 elevada por el condenado HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO, la cual a la fecha no había sido resuelta como quiera que no obraba en las diligencias copia íntegra de la sentencia condenatoria de fecha 23 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla, así como tampoco CD de Audio de la audiencia de lectura de fallo, las cuales eran necesarias para determinar la procedencia de la Redosificación de la Pena conforme la Ley 1826 de 2017, requerida por el condenado RODRIGUEZ POLO.

Por consiguiente, el problema jurídico a abordar este Despacho, consiste en determinar si en el caso concreto de HEBERTO JOSE

RADICACIÓN: N° 090016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

RODRIGUEZ POLO, condenado en sentencia de fecha Junio 23 de 2016, el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, condenó a HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) meses de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 23 de Noviembre de 2013, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 y en virtud del principio de favorabilidad.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HERBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

Implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a **instituciones propias** del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean **idénticos**".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), Violencia intrafamiliar (C.P.229); inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 259); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

45

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HERBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero si el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado y Agravado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado los cargos antes de iniciarse la audiencia concentrada y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas - en flagrancia- *ff*

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2016-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

Así mismo, ha de señalarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en

el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este, se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

Entonces, la mera variación del rito en delitos como el del presente asunto - Hurto Calificado y Agravado-, no impide aplicar las nuevas consecuencias de rebajas punitivas favorables que establece dicho trámite a asuntos en los que se ha condenado con el procedimiento ordinario, pues el principio de favorabilidad se aplica, reitero, incluso para quienes ya cuentan con una condena en firme.

En estas condiciones, resulta procedente la Redosificación de la pena impuesta a la condenado HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO en la sentencia de fecha Junio 23 de 2016, el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, que lo condenó como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, atendiendo la proporción de rebaja punitiva prevista en la nueva disposición y en aplicación al principio de favorabilidad.

Entonces, tenemos que el juzgado fallador, el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, al momento de la individualización de la pena a imponer al condenado en el acápite de Dosificación Punitiva considero:

"conforme a lo expuesto anteriormente, se tiene que la pena imponible por el delito de hurto calificado, artículo 240 inciso 2 y 241 del Código Penal, modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007 determina que la pena a imponer es de ocho(8) a dieciséis (16) años de prisión, aumentado de la mitad a las tres cuartas partes atendido a lo fijado en el Art. 241 numeral 10 y 11 fijándose para el mínimo ciento cuarenta y cuatro (144) meses y el máximo en trescientos treinta y seis (336) meses determinando un ámbito punitivo de movilidad de noventa y dos(92) meses que al ser divididos en cuartos equivale a cuarenta y ocho(48) meses, correspondiendo los cuartos así:

Primer cuarto de 144 meses a 192 meses.
Segundo cuarto de 192 meses a 240 meses.
Tercer cuarto de 240 meses a 288 meses.
Último cuarto de 288 meses a 336 meses.

Como en el presente caso no concurren ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el Art.58 de C.P. y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño creado, la naturaleza de las causales que atentan la responsabilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena, la retribución justa, prevención especial, protección al condenado, y la función que ella ha de cumplir, en el presente caso el despacho se moverá dentro del primer cuarto, concretando la pena imponible en ciento cincuenta y un (151) meses de prisión.

Teniendo en cuenta la cuantía de lo hurtado, que es inferior a un salario mínimo legal mensual, se dará aplicación al Art.268 del C.P., es decir, que la pena determinada en 151 meses se disminuirá de una tercera parte a la mitad, aplicando en este caso el máximo al mínimo, quedando una pena de 75.5 MESES DE PRISION.

Ahora Teniendo en cuenta que el sentenciado acepto los cargos en la audiencia de formulación de imputación, hecha por el representante de la fiscalía, cargos que fueron verificados en la audiencia de allanamiento de acusación de conformidad con el Art. 57 de la ley 1453 d3el 2011, en su parágrafo, que modifico el Art. 351 del C.P.P. se concederá una rebaja de la pena imponible de una cuarta parte, en consecuencia, EN ESTE CASO DADA

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2016-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

LA GRAVEDAD Y LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE, DESARROLLADA POR LOS SENTENCIADOS LA PENA A IMPONER A SAMIR JULIO PEREZ Y HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, será de 66 meses de prisión, como COAUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLES DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO." (f.219-224 c. original).

Así, dado que el juzgador decidió otorgarle a HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, una rebaja del 12.5%, ahora se aplicara el descuento máximo posible, por lo que el porcentaje aplicable corresponde al 50% de los SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) MESES O LO QUE ES IGUAL A SETENTA Y CINCO (75) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION que arrojaba la pena a imponer, previamente a la reducción punitiva.

Entonces al rebajar esa sanción en la mitad o en el 50%, la cifra definitiva da TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIDOS (22.5) DIAS DE PRISIÓN, que será la que este Juzgado le imponga, por lo que lo procedente es modificar la fijada en la sentencia de instancia, en la cifra aludida.

Así mismo, y como quiera que el fallador de instancia NO aplicó a este condenado las rebajas previstas en los artículos 268 y 269 del C.P., en este momento lo procedente es modificar la pena fijada en la sentencia de instancia, en la cifra aludida; quedándole, entonces, la pena que ha de purgar a HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO es de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIDOS (22.5) DIAS DE PRISIÓN.

En tales condiciones, la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, será por un término igual al de prisión, es decir, de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIDOS (22.5) DIAS DE PRISIÓN; readecuando de esta forma la pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas a HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO en la sentencia de fecha Junio 23 de 2016, el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, de conformidad con el Artículo 10 de la ley 1826 de 2017 que introdujo a la Ley 906 de 2004 el Artículo 534.

Dado que la modificación citada, no varia los presupuestos consignados en la sentencia de instancia para negar los subrogados u otros beneficios, especialmente la referida a la proscripción legal de los mismos; tales determinaciones quedarán incólumes.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

Por tanto, habiéndole quedado la pena definitiva de prisión que ha de purgar la condenado HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO en TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIDOS (22.5) DIAS DE PRISIÓN, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para ésta condenado.

Por lo que, una vez revisadas las diligencias se tiene que HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO estuvo inicialmente privación de la libertad por este proceso desde el 23 de noviembre de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y hasta el 24 de noviembre de 2013 cuando en audiencia preliminar el Juzgado 12 Penal Municipal de Garantías de Barranquilla se abstiene de imponerle medida alguna y ordena su libertad inmediata, cumpliendo entonces UN (1) DIA de privación de la libertad.

Y finalmente HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO se encuentra está privado de la libertad por cuenta de este proceso HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO desde el 30 de Enero de 2017 cuando el Director del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Barranquilla *CH*

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

Atlántico, lo dejó a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso N°. 080016001055201309620, que venía cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CUATRO (4) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial desde el 23/11/2013 a 24/11/2013	01 DIA	42 MESES Y 15 DÍAS
Privación física desde el 30/01/2017 a la fecha	37 meses y 18 día	
Redenciones	04 meses y 26.5 días	
Pena Redosificada	37 meses y 22.5 días	

Entonces, HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO a la fecha ha cumplido en total CUARENTA Y DOS (42) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta en la sentencia de fecha Junio 23 de 2016, el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, que condenó a HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y aquí redosificada por este Juzgado conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIDOS (22.5) DIAS DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí redosificada.

Por lo que en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del Condenado HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, NO debe hacerse efectiva como quiera que debe ser dejado a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico) y por cuenta del proceso radicado N°. 080016001055201408237, toda vez que conforme el Oficio N°.S-20180384900 de fecha julio de 2018 de la SIJIN METUN Tunja, la Cartilla Biográfica de la condenado y la página web de los Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), obran dos requerimientos actuales en su contra, así:
1.- dentro del Proceso con radicado 080016001055201408237 donde fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla Atlántico por el delito de FARCACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES a la pena de 7 AÑOS Y 10 MESES DE PRISION y que actualmente cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico) y 2.- dentro del proceso con radicado 080016001055201505573 del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla Atlántico por el delito de HOMICIDIO Y FARCACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, sin más datos; Así mismo que se le deben tener en cuenta CINCO (5) MESES Y

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS que cumplió de más por cuenta de este proceso.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha Junio 23 de 2016 por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico dentro del presente proceso y aquí redosificada por este Juzgado conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 en TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIDOS (22.5) DIAS DE PRISIÓN; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenado HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO en la sentencia de fecha Junio 23 de 2016 por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, identificado con Cédula No. 1.007.280.527 expedida en Arroyohondo Atlántico, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en la sentencia condenatoria y no obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado tramite de incidente de reparación integral; así como tampoco fue condenado al pago de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso que registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria toda vez que a la sentenciada HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO NO se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone notificar personalmente al condenado e interno HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá BOYACÁ. Librase despacho comisorio con tal fin ante el Juzgado Penal Municipal - Reparto - de Chiquinquirá Boyacá VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (1) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO 24

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

RESUELVE:

PRIMERO: REDOSIFICAR al condenado e interno HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, identificado con la cédula N°. 1.007.280.527 de Arroyohondo - Bolívar, en aplicación por el principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, la pena de prisión impuesta al mismo por el delito de Hurto Calificado y Agravado en sentencia de fecha Junio 23 de 2016 por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico.

SEGUNDO: DISPONER que la pena que debe purgar el condenado e interno HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, identificado con la cédula N°. 1.007.280.527 de Arroyohondo - Bolívar, en razón a la precitada redosificación, es de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN** y, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal de prisión, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, identificado con la cédula N°. 1.007.280.527 de Arroyohondo - Bolívar, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: LIBRAR a favor del condenado e interno HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, identificado con la cédula N°. 1.007.280.527 de Arroyohondo - Bolívar, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de del Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, NO debe hacerse efectiva como quiera que debe ser dejado a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico) y por cuenta del proceso radicado N°. 080016001055201408237**, toda vez que conforme el Oficio N°.S-20180384900 de fecha julio de 2018 de la SIJIN METUN Tunja, la Cartilla Biográfica de la condenado y la página web de los Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), obran dos requerimientos actuales en su contra, así: 1.- dentro del Proceso con radicado 080016001055201408237 donde fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla Atlántico por el delito de FARCACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES a la pena de 7 AÑOS Y 10 MESES DE PRISION y que actualmente cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico) y 2.- dentro del proceso con radicado 080016001055201505573 del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla Atlántico por el delito de HOMICIDO Y FARCACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, sin más datos; Así mismo **que se le deben tener en cuenta CINCO (5) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS que cumplió de más por cuenta de este proceso**, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, identificado con la cédula N°. 1.007.280.527 de Arroyohondo - Bolívar, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida en sentencia de fecha Junio 23 de 2016 por el Juzgado

RADICACIÓN: N° 080016001055201309620
NÚMERO INTERNO: 2018-037
SENTENCIADO: HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO

Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado e interno HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, identificado con la cédula N°. 1.007.280.527 de Arroyohondo - Bolívar, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HEBERTO JOSE RODRIGUEZ POLO, identificado con la cédula N°. 1.007.280.527 de Arroyohondo - Bolívar.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, al Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al condenado e interno HEBERTO JOSÉ RODRIGUEZ POLO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá BOYACÁ. Librase despacho comisorio con tal fin ante el Juzgado Penal Municipal - Reparto - de Chiquinquirá Boyacá VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (1) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Ch*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0250

RADICADO ÚNICO: N° 152386103134201580173
RADICADO INTERNO: 2016-329
CONDENADO: HERNANDO ORTEGON TOBASIA.
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO.
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo seis (6) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a FERNANDO ORTEGON TOBASIA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) condenó a FERNANDO ORTEGON TOBASIA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, por hechos ocurridos el 27 de abril de 2015. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, de (36) meses, previa constitución de caución prendaria por el valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2016.

El día 28 de septiembre de 2016, el Condenado FERNANDO ORTEGON TOBASIA identificado con cédula No. 11.235.236 de Tabio (Cundinamarca), prestó caución prendaria por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) para lo cual allegó consignación de dicho monto a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del centro de servicios judiciales de Duitama, y en la misma fecha, suscribió diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del C.P., ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá). (F.14-15 J. fallador).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a FERNANDO ORTEGON TOBASIA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia

con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014. 2

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El despacho procederá a realizar de oficio la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso, toda vez que, se evidencia que el sentenciado ya cumplió el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), en sentencia de 22 de septiembre de 2016.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) meses, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en sentencia de 22 de septiembre de 2016 al condenado FERNANDO ORTEGON TOBASIA, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2016, (F 14-15 C. J. Fallador), es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado FERNANDO ORTEGON TOBASIA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

FERNANDO ORTEGON TOBASIA no fue condenado al pago de perjuicios, Y no se allegó trámite de incidente de reparación integral por el fallador. Tampoco fue condenado al pago de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena Principal, esto es, de 36 meses que se le impuso a FERNANDO ORTEGON TOBASIA se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a FERNANDO ORTEGON TOBASIA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará realizar la devolución de la caución prendaria prestada por el sentenciado FERNANDO ORTEGON TOBASIA, allegada mediante consignación, por la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000) a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de Duitama para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena. Oficiése con tal fin al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá).

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de FERNANDO ORTEGON TOBASIA identificado con la C.C. N° 11.235.236 de Tabio (Cundinamarca), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de 22 de Septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado FERNANDO ORTEGON TOBASIA identificado con la C.C. N° 11.235.236 de Tabio (Cundinamarca), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas; y se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por el valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) allegada mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales del centro de Servicios Judiciales de Duitama por el sentenciado FERNANDO ORTEGON TOBASIA para acceder

al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, al mismo. Oficiese con tal fin al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá).

QUINTO: CITAR al sentenciado FERNANDO ORTEGON TOBASIA con el fin que comparezca a las instalaciones de este Despacho para efectos de realizar la notificación personal de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de -Duitama-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARÍA

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy 17-04-2020 se notifica personalmente 166 penes
de la Providencia de Fecha 06-03-2020
Para la Constancia Firma: *[Firma]*
El(la) Notificado (a) *[Firma]*

RADICADO INTERNO: 2018-044
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0248

RADICADO ÚNICO: 157596000223201702218 PENA ACUMULADA CON No.
157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS
STA ROSA).
RADICADO INTERNO: 2018-044
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO.
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Marzo seis (6) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JAIME ALBERTO CURICO COELLO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Penas impuestas dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201702218 (N.I. 2018-044) y No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS STA ROSA) en sentencias de fechas 21 de Diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), y de 12 de junio 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) y cuyas penas fueron objeto de la Acumulación Jurídica de las Penas, así:

1.- En sentencia de fecha veintiuno (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso No. 157596000223201702218 (N.I. 2018 - 044) el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento condenó a JAIME ALBERTO CURICO COELLO a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 21 de diciembre de 2017.

JAIME ALBERTO CURICO COELLO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 14 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Promiscuo Municipal del Tota - Boyacá con Función de control de Garantías en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2017, legaliza su captura, le formula imputación y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento Carcelario, librando la

2

RADICADO INTERNO: 2018-044
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Boleta de Detención No. 2A ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 20 de febrero de 2018.

2.- Dentro del proceso No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1° EPMS SANTA ROSA DE VITERBO), en sentencia emitida el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de conocimiento de Sogamoso, condenó a JAIME ALBERTO CURICO COELLO a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 16 de junio de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de junio de 2018.

-. Mediante auto de fecha 12 de Septiembre de 2018, se decretó a favor del condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.200.245 expedida en Leticia - Amazonas, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201702218 (N.I. 2018-044), y No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS STA ROSA) de conformidad con el Art. 460 de la Ley 904/04 imponiendo al sentenciado JAIME ALBERTO CURICO COELLO la pena principal definitiva acumulada de **VEINTITRES (23) MESES DE PRISION.**

En auto interlocutorio N° 0007 de fecha 3 de enero de 2019 este despacho, redimió pena Por Concepto de estudio al Condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, en el equivalente a **101 días** y, le otorgó la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso e imposición de caución prendaria por la suma de DOS (2) S.M.L.M.V, fijando un periodo de prueba de **4 meses y 24 días.** El condenado canceló la caución prendaria a través de póliza judicial No 51-53-101001359 de la empresa De Seguros del Estado S.A, y suscribió diligencia de compromiso el 1 de Febrero de 2019 ante este despacho, teniendo en cuenta que previamente se libró boleta de libertad N°019, de fecha 31 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JAIME ALBERTO CURICO COELLO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que la condenada viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 4 meses y 24 días, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso este despacho a JAIME ALBERTO CURICO COELLO en auto interlocutorio N° 0007 de fecha de 3 de enero de 2017 y que le otorgó la libertad condicional, toda vez que el condenada suscribió diligencia de compromiso el 1 de Febrero de 2019, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201702218 (N.I. 2018-044) y No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS STA ROSA) en sentencias de fechas 21 de Diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), y de 12 de junio 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) y cuyas penas fueron objeto de la Acumulación Jurídica de las Penas.

JAIME ALBERTO CURICO COELLO dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201702218 (N.I. 2018-044) y No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS STA ROSA) en sentencias de fechas 21 de Diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), y de 12 de junio 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) y cuyas penas fueron objeto de la Acumulación Jurídica de las Penas, no fue condenado al pago de perjuicios, y no se allegó trámite de incidente de reparación integral por los falladores, y tampoco fue condenado al pago de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201702218 (N.I. 2018-044) y No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS STA ROSA) en sentencias de fechas 21 de Diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), y de 12 de junio 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) y cuyas penas fueron objeto de la Acumulación Jurídica de las Penas, ya que en las sentencias no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las

4
RADICADO INTERNO: 2018-044
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

mismas, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; Así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de las penas principales de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a JAIME ALBERTO CURICO COELLO dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201702218 (N.I. 2018-044) y No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS STA ROSA) en sentencias de fechas 21 de Diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), y de 12 de junio 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) y cuyas penas fueron objeto de la Acumulación Jurídica de las Penas, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por estos procesos; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos y, NO se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de JAIME ALBERTO CURICO COELLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.200.245 de Leticia (Amazonas), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de las penas de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201702218 (N.I. 2018-044) y No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS STA ROSA) en sentencias de fechas 21 de Diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), y de 12 de junio 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) y cuyas penas fueron objeto de la Acumulación Jurídica de las Penas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a JAIME ALBERTO CURICO COELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.200.245 expedida en Leticia (Amazonas), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallos Extinguidos dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201702218 (N.I. 2018-044) y No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS STA ROSA) en sentencias de fechas 21 de Diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), y de 12 de junio 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) y cuyas penas fueron objeto de la Acumulación Jurídica de las Penas.

RADICADO INTERNO: 2018-044
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

5

7

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos, la cancelación de la orden de captura que se encuentren vigentes en contra de JAIME ALBERTO CURICO COELLO por cuenta de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201702218 (N.I. 2018-044) y No. 157596103078201700019 (N.I. 2018-209 J1 EPMS STA ROSA) y cuyas penas fueron objeto de la Acumulación Jurídica de las Penas, en virtud de la extinción decretada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 17-04-2020 se notifica personalmente
ABO JUAN

de la Providencia de Fecha 16-03-2020

Para la Constancia Firma:

El(ía) Notificado (a) *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Teléfono 098-7860445 calle 9 No.4-12

Santa Rosa de Viterbo, Marzo 6 de 2020 .

Oficio N°. 1366

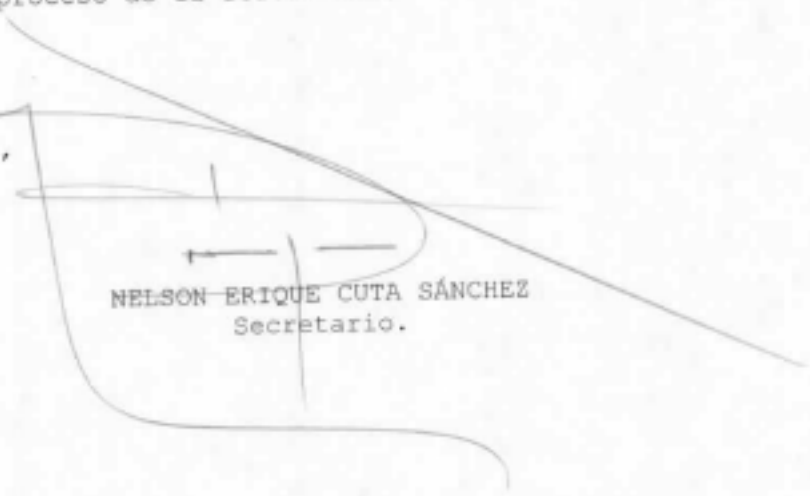
Señor:
JAIME ALBERTO CURICO COELLO.
BARRIO SIATAME K3
NOBSA- BOYACÁ.

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596000223201702218 PENA ACUMULADA CON LA
DEL PROCESO No. 157596103078201700019 (N.I.
2018-209 J1 EPMS STA ROSA)
RADICADO INTERNO: 2018-044

Atento Saludo:

De manera atenta me permito solicitarle que comparezca a este despacho judicial ubicado en el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en la calle 9 No. 4-12, con el fin de que se notifique personalmente y en el término correspondiente, del auto interlocutorio N°.0248 de 6 Marzo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .319

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 050016000206201508767 (Interno 2018-046) seguido contra el sentenciado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.950 expedida en La Virginia - Risaralda, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° .0488 de fecha 18 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - Bolita de Libertad No. 072.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020). 4/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 072

MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA
Cedula de Ciudadanía:	10.196.950 expedida en La Virginia - Risaralda
Natural de:	COCORNA - ANTIOQUIA
Fecha de nacimiento:	08/10/1962
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE HERNANDEZ MARIA DEL SOCORRO ESTRADA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente:	N° 050016000206201508767
Radicación Interna:	2018-046
Penas Impuestas:	DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Fecha de la Sentencia:	05 DE NOVIEMBRE DE 2015

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA identificado con C.C. No. 10.196.950 expedida en La Virginia - Risaralda.

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.318 del 18 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0488 de 18 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA identificado con C.C. No. 10.196.950 expedida en La Virginia - Risaralda**, dentro del proceso N° 050016000206201508767 (N.I. 2018-046), por un periodo de prueba de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____ . Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA

El Asesor Jurídico comisionado,

MYO.OK.

RADICACIÓN: 050016000206201508767
NUMERO INTERNO: 2018-046
CONDENADO: JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0488

RADICACIÓN: 050016000206201508767
NUMERO INTERNO: 2018-046
CONDENADO: JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
Ley 906 de 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, condenó a JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (08) MESES de prisión, o lo que es igual a CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISION, y MULTA en el equivalente a MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1.334) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2015; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 05 de noviembre de 2015.

El condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de febrero de 2015 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0651 de fecha 08 de agosto de 2019 se le redimió pena al condenado HERNANDEZ ESTRADA en el equivalente a 288.5 DIAS por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en

consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17355762	01/01/2019 a 31/03/2019	41	Ejemplar	x			608	S. Rosa	Sobresaliente
17429708	01/04/2019 a 30/06/2019	42	Ejemplar	x			624	S. Rosa	Sobresaliente
17526500	01/07/2019 a 30/09/2019	43	Ejemplar	x			632	S. Rosa	Sobresaliente
17622096	01/10/2019 a 31/12/2019	44	Ejemplar	x			632	S. Rosa	Sobresaliente
17746193	01/01/2020 a 31/03/2020	52 Anverso	Ejemplar	x			624	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							3.120 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							195 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.120 horas de Trabajo se tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101, 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 50, oficio suscrito por el condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA mediante el cual solicita la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de cómputos, certificado de aptitud y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Igualmente, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 21 de Febrero de 2015,

corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre involvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA así:

- JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de febrero de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **DIECISÉIS (16) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	63 MESES Y 22 DIAS	79 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	10 AÑOS Y 08 MESES, o lo que es igual a 128 MESES	(3/5) 76 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	48 MESES Y 4.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA ha cumplido en total **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte

del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al ~~procedimiento~~ acuerdo suscrito entre el condenado HERNANDEZ ESTRADA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (-)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 06/05/2020 durante el periodo comprendido entre el 26/02/2015 a 18/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 05 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA en el inmueble ubicado en la **CARRERA 44 No. 45 C SUR 15 BARRIO PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA** que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora **ANA RUBIELA BURITCA CASTAÑO**, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora ANA RUBIELA BURITCA CASTAÑO ante la Notaria Tercera del Circulo de Envigado - Antioquia y, el recibo público domiciliario de energía, (F. 53-54).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CARRERA 44 No. 45 C SUR 15 BARRIO PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA** que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora **ANA RUBIELA BURITCA CASTAÑO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 05 de Noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (f.50-51).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA.

2.- Advertir al condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA y equivalente a MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1.334) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 44 No. 45 C SUR 15 BARRIO PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remitase el proceso al Juzgado QUINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANTONY CETER NARANJO FENROAINE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remitase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.950 expedida en La Virginia - Risaralda, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.950 expedida en La Virginia - Risaralda, con un periodo de prueba de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.950 expedida en La Virginia - Risaralda, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, debiera ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA y equivalente a MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1.334)

S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 44 No. 45 C SUR 15 BARRIO PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA; Asi mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado QUINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS MARIA HERNANDEZ ESTRADA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Asi mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

RADICADO INTERNO: 2016-081
SENTENCIADO: JHON EDISON LOPEZ ROMERO
DELITO: HURTO CALIFICADO.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
AUTO INTERLOCUTORIO N°.0269

RADICADO ÚNICO: 152386000000201500012
RADICADO INTERNO: 2016-081
SENTENCIADO: JHON EDISON LOPEZ ROMERO
DELITO: HURTO CALIFICADO.
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al condenado JHON EDISON LOPEZ ROMERO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), condenó a JHON EDISON LOPEZ ROMERO, a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, a la accesoria de inhabilitaciones de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2015, negándole él subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de febrero de 2016.

JHON EDISON LOPEZ ROMERO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de agosto de 2015 cuando fue capturado en flagrancia.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2016.

En auto interlocutorio N° 230 de marzo de 2017 al sentenciado se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **73.5 días**, Así mismo, este despacho le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en auto N° 231 de la misma fecha.

En auto interlocutorio N.381 de fecha 5 de abril de 2017 este Despacho, le redimió por concepto de estudio al condenado JHON EDISON LOPEZ ROMERO en el equivalente a CUARENTA Y SEIS (46)DIAS y le otorgó la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso e imposición de caución prendaria por la suma de 2 S.M.L.M.V., fijando un periodo de prueba de **14 meses y**

6.5 días. El condenado canceló la caución prendaria a través de póliza judicial No 51-53-101000212 de la empresa De Seguros del Estado S.A librando así este despacho, boleta de libertad N° 054 de fecha 11 de abril de 2017 y posteriormente suscribiendo diligencia de compromiso ante este despacho el 12 de abril del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JHON EDISON LOPEZ ROMERO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de **14 meses y 6.5 días**, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso este Despacho a JHON EDISON LOPEZ ROMERO en el auto interlocutorio N° 381 de fecha 5 de abril de 2017, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2017, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JHON EDISON LOPEZ ROMERO no fue condenado al pago de perjuicios, y no se allegó trámite de incidente de reparación integral por el fallador, y tampoco fue condenado al pago de pena de multa.

RADICADO INTERNO: 2016-081
 SENTENCIADO: JHON EDISON LOPEZ ROMERO
 DELITO: HURTO CALIFICADO

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal esto es de 36 meses y 12 días de prisión, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a ANDRES AUGUSTO LOPEZ ROMERO con cedula de ciudadanía N° 1.052.402.400 expedida en Duitama (Boyacá); así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a JHON EDISON LOPEZ ROMERO, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, Conforme el Art.485 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JHON EDISON LOPEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.402.400 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 3 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a JHON EDISON LOPEZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.402.400 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, de conformidad con lo ordenado y el Art.485 del C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO INTERNO: 2016-081
SENTENCIADO: JHON EDISON LOPEZ ROMERO
DELITO: HURTO CALIFICADO.

4

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario.</p>	<p>Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL</p> <p>Hoy <u>20-04-2020</u> se notifica personalmente <u>166 jueces</u></p> <p>de la Providencia de Fecha <u>11-03-2020</u></p> <p>Para la Constancia Firma: <u>[Firma]</u></p> <p>El(la) Notificado (a) <u>[Firma]</u></p>
---	---

NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUEL BARRERA FUENTES
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 214

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 15244610315820120035 (número interno 2014-270), seguido contra el condenado **JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.13.991.952 de **Cajamarca Tolima**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON INCESTO**, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0375 de fecha 15 de abril de 2020, mediante el cual **SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0375

RADICACIÓN: N° 15244610315820120035
NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO CON INCESTO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006
DECISIÓN: DEPRIVACIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Abril quince (15) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, condenó a JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON INCESTO por hechos ocurridos en el año 2012, en el cual resultó como víctima su menor hija A.P.B.R. de 12 años de edad para la época de los hechos. Le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que fue recurrida por el defensor del condenado y desatado el recurso por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal mediante proveído de fecha 25 de Julio de 2014, en el cual confirmo integralmente la sentencia de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1° de Agosto de 2014.

JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES se encuentra privado de su libertad desde el 17 de mayo de 2012 cuando se hizo efectiva su captura y, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Mateo - Boyacá, en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2012 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 1° de Septiembre de 2014.

Con auto interlocutorio No. 200 del 05 de febrero de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a 195.5 DIAS por concepto

2/1
1

NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

de trabajo; en auto interlocutorio No. 1.182 del 11 de agosto de 2015 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **104 DIAS** por trabajo y enseñanza y, mediante auto interlocutorio No. 1308 de fecha 18 de octubre de 2016 se le redimió pena en **147.5 Días** por concepto de enseñanza.

Con auto interlocutorio No. 0259 de fecha 15 de marzo de 2018, se le redimió pena al condenado BARRERA FUENTES en el equivalente a **216.5 DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 0272 de fecha 13 de marzo de 2020, se le redimió pena al condenado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES en el equivalente a **262.5 DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se encuentra a folio 115, memorial suscrito por el condenado JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, mediante el cual solicita que se le conceda la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando: 478

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Entonces, revisada la sentencia proferida en contra de JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Cocuy Boyacá por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON INCESTO por hechos ocurridos en el año 2012, en el cual resultó como víctima su menor hija A.P.B.R. de 12 años de edad para la época de los hechos, por lo que JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, esto es, en el año 2012, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P.,

con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES fue condenado por el delito de "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, en concurso con el delito de INCESTO, en perjuicio de su menor hija **A.P.B.R. de 12 años de edad para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy (folios 224-246 cuaderno fallador), por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14. *dl*

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño,

que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).". (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de configuración normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse

algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ...".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos

comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14].

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado",

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes 1121 y 1098 del 2006.**

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil, Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).»

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de

prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de mayo de 2012 cuando fue capturado, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **TREINTA (30) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	96 MESES Y 10 DÍAS	127 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	30 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	

Entonces, JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente este proveido al condenado JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar de este auto para el interno y para la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER que JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y SIETE (07) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°.13.991.952 de Cajamarca Tolima, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°.13.991.952 de Cajamarca Tolima, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: DISPONER que JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente este proveido al condenado JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar de este auto para el interno y para la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de pe
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 8

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0255

RADICADO ÚNICO: N°.152386103134201280021
RADICADO INTERNO: 2012-179
CONDENADO: JOSE JAIME NAVARRO NOVA
DELITO: HURTO CALIFICADO.
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a JOSE JAIME NAVARRO NOVA, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de marzo de 2012, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama (Boyacá) condenó JOSE JAIME NAVARRO NOVA a la pena principal de TREINTA Y SESIS (36) MESES DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 19 de enero de 2011. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el valor CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2012.

El 15 de Marzo de 2012, el sentenciado JOSE JAIME NAVARRO NOVA prestó caución prendaria mediante póliza judicial No 39-41-101014216 de la empresa de seguros del Estado S.A por el valor de cien mil pesos (\$100.000) librándose así la boleta No 017 de fecha 16 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado fallador.

El 7 de mayo de 2012 el sentenciado firmó diligencia de compromiso ante este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. (F 1-2 Juzgado 2EPMS), el cual avoca conocimiento de las presentes diligencias el 29 de Mayo de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JOSE JAIME NAVARRO NOVA de conformidad con las previsiones

del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El despacho procederá a realizar de oficio la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso, toda vez que, se evidencia que el sentenciado ya cumplió el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, en sentencia del de 13 de marzo de 2012.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de dos (2) años, que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama (Boyacá) en sentencia de 13 de Marzo de 2012 al condenado JOSE JAIME NAVARRO NOVA, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de Mayo de 2012, (F 1-2 Juzgado 2EPMS), es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSE JAIME NAVARRO NOVA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

JOSE JAIME NAVARRO NOVA no fue condenado al pago de perjuicios y no se evidencia trámite de incidente de reparación integral por el fallador, y tampoco fue condenado al pago de MOLTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, esto es, de 36 meses de prisión que se le impuso a JAIME NAVARRO NOVA, se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a JOSE JAIME NAVARRO NOVA los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a JAIME NAVARRO NOVA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de la caución prestada por el sentenciado JAIME NAVARRO NOVA, por cuanto fue constituida a través de póliza judicial No 39-41-101014216 de seguros del Estado S.A.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficioso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de JOSE JAIME NAVARRO NOVA identificado con la C.C. N° 1.052.389.522 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de 13 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado JOSE JAIME NAVARRO NOVA identificado con la C.C. 1.052.389.522 expedida en Duitama (Boyacá) los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; y se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: CITAR al sentenciado JOSE JAIME NAVARRO NOVA con el fin que comparezca a las instalaciones de este Despacho para efectos de realizar la notificación personal de la presente providencia.

RADICADO ÚNICO: N° 152386103134201280021
RADICADO INTERNO: 2012-179
CONDENADO: JOSE JAIME NAVARRO NOVA

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. 4/5

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2º PMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ,

SECRETARÍA

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 17-04-2020 se notifica personalmente
ABG pms

de la Providencia de Fecha 07-03-2020

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) [Firma]

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0476

RADICACIÓN: C.U.I. 152386103134201480334
NÚMERO INTERNO: 2016-133
SENTENCIADO: JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JOSÉ LORENDO HERNANDEZ MORENO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con fundamento en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO suscribió diligencia de compromiso el 13 de abril de 2016, cancelando la caución prendaria a través de póliza judicial, procediendo el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo a emitir boleta de detención N° 005 de 2016 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, fecha desde la cual estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, fijando como su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria la Vereda Paramo Sector La Capilla Finca Llano Cebada del Municipio de Tutazá -Boyacá-.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de abril de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 25 de mayo de 2016.

Mediante auto de 12 de enero de 2017, se le negó la aprobación del permiso para trabajar por fuera del domicilio y se ordenó correr traslado a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0553 de 10 de julio de 2018, este Despacho redimió pena al condenado JOSE LORENZO HERNANDEZ MORENO por concepto de trabajo en el equivalente a DOSCIENTOS DOS PUNTO CINCO (202.5) DÍAS, así mismo, le otorgó el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., es decir, (\$1'562.484) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 18 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE LORENZO HERNANDEZ MORENO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 101 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de extinción de la sanción penal, elevada por parte del sentenciado JOSE LORENZO HERNANDEZ MORENO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 0553 de 10 de julio de 2018 a JOSE LORENZO HERNANDEZ MORENO cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio 2018, (Fol. 96 cuaderno original JZEPMS Sta. Rosa de V.), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSE LORENADO HERNANDEZ MORENO haya incumplido con las

obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de 54 meses, al sentenciado JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO identificado con la C.C. N° 7'229.183 de Duitama -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remitase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO identificado con la C.C. N° 7'229.183 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en este proceso mediante sentencia de 13 de abril de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO identificado con la C.C. N° 7'229.183 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre JOSÉ LORENZO HERNANDEZ MORENO; oficiese en tal sentido.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

RADICACIÓN: C.U.J. 152386103134201489334
NÚMERO INTERNO: 2016-133
SENTENCIADO: JOSÉ LORENZO HERNÁNDEZ MORENO
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 15-05-2020 se notifica personalmente
166 penal

de la Providencia de Fecha 13-05-2020
Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) [Firma]

RADICACIÓN: 110016000017201880150
NÚMERO INTERNO: 2019-150
CONDENADO: JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA

9

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .324

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°110016000017201880150 (Interno 2019-150) seguido contra el sentenciado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.789.462 expedida en Bucaramanga - Santander, por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0500 de fecha 20 de mayo de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - Boleta de Libertad No. 076.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). 2/5

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA
CON LA C.C. N° 1.098.789.462 expedida en Bucaramanga - Santander.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.324 del 20 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0500 de 20 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA CON LA C.C. N° 1.098.789.462 expedida en Bucaramanga - Santander**, dentro del proceso N° 110016000017201880150 (N.I. 2019-150), por un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____.
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. 24

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA

El Asesor Jurídico comisionado,

MYOK.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 076

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA
Cedula de Ciudadanía:	1.098.789.462 expedida en Bucaramanga - Santander
Natural de:	BARRANCABERMEJA - SANTANDER
Fecha de nacimiento:	30/09/1996
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JHON JAIME ALVAREZ AUSENTE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia:	VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO ATENUADO
Radicación Expediente:	N° 110016000017201880150
Radicación Interna:	2019-150
Pena Impuesta:	VEINTICUATRO (24) MESES
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	22 DE ENERO DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000017201880150
NÚMERO INTERNO: 2019-150
CONDENADO: JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0500

RADICACIÓN: 110016000017201880150
NÚMERO INTERNO: 2019-150
CONDENADO: JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia y por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO ATENUADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 06 de mayo de 2018. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 31 de enero de 2019.

JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17731886	01/01/2020 a 31/03/2020	12	Buena		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
17619996	01/10/2019 a 31/12/2019	12 Anverso	Buena		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
17501724	29/06/2018 a 30/09/2018	13	Buena		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
17421400	02/05/2019 a 28/05/2019	13 Anverso	Buena		x		240	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.356 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							113 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.356 horas de estudio JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA tiene derecho a **CIENTO TRECE (113) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 09, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional l condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO por hechos ocurridos 06 de mayo de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

47

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA así:

-. JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA se encuentra privado de su libertad desde el 19 DE MARZO DE 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 08 DIAS	18 MESES Y 01 DIA
Redenciones	03 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	(3/5) DE LA PENA 14 MESES Y 12 DIAS
Periodo de prueba	05 MESES Y 29 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y UN (01) DIA** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos realizado por el condenado ALVAREZ IBARRA al momento del traslado del escrito de acusación, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde

la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 06/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/04/2019 a 17/04/2020, el certificado de fecha 05/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/04/2020 a 05/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas ~~contando con el ocio,~~ y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 05 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 5 A No. 39-34 PRIMER PISO BARRIO PANAMÁ DE VALLEDUPAR - CESAR que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor JHON JAIME ALVAREZ MARTINEZ, conforme a la declaración extraproceso rendida por el señor JHON JAIME ALVAREZ MARTINEZ ante la Notaría décima del Circulo de Bucaramanga - Santander, y la fotocopia del recibo de servicio público domiciliario de energía, (14-16).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 5 A No. 39-34 PRIMER PISO BARRIO PANAMÁ DE VALLEDUPAR - CESAR que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor JHON JAIME ALVAREZ MARTINEZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre ineffectividad del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 22 de enero de 2019, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral, de conformidad con el Oficio RU-7885 del Centro del Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA la Libertad Condicional, con un período de prueba de CINCO (05) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 9-10).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSSE las Órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, 7

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.789.462 expedida en Bucaramanga - Santander, en el equivalente a CIENTO TRECE (113) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.789.462 expedida en Bucaramanga - Santander, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.789.462 expedida en Bucaramanga - Santander, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000017201880150
NÚMERO INTERNO: 2019-150
CONDENADO: JUAN DIEGO ALVAREZ IBARRA

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.307

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 157596000223201201600 (Interno 2014-059) seguido contra el condenado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.464 de **Sogamoso**, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0478 de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite **UN EJEMPLAR** del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). *Ys*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0478

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la Defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de fecha 08 de noviembre de 2013, cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de Junio de 2012, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando la Boleta de Detención No. 034 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de febrero de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **453 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el equivalente 117 DIAS por trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0543 de julio 03 de 2019, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS por trabajo en el equivalente a 262.5 DIAS y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0362 de fecha 08 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a 195 DIAS por concepto de trabajo y, se le negó al condenado la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17766322	01/01/2020 a 31/03/2020	149	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							624 horas		
TOTAL REDENCIÓN							39 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 624 horas de trabajo JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS tiene derecho a TREINTA Y NUEVE (39) DIAS de

24

redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 141, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por el Defensor Público del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Es de precisar, que el Dr. CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA, no se encuentra reconocido como defensor público del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS dentro del proceso, y si bien allega el respectivo poder, el mismo carece de presentación personal.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la libertad condicional para el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, *sea cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley

906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de 216 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 129 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS así:

-. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 21 de junio de 2012, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	96 MESES Y 04 DIAS	131 MESES Y 20.5 DIAS
Redenciones	35 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	216 MESES	(3/5) 129 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	84 MESES Y 9.5 DIAS	

Entonces, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en

el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellas casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar ENEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la precedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia. M/

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prorroga general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, descendiendo al caso concreto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“De acuerdo con las pruebas que se practicaron en la audiencia de Juicio Oral, se sabe que el 18 de junio de 2012 siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, DIANA MARCELA se encontraba con su novio JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en un establecimiento cerca de Carrefour de esta ciudad, allí se tomaron una cerveza y luego de una leve discusión, éste le pegó una cachetada, DIANA intentó devolverse para su casa en un taxi, pero dice que no fue capaz por miedo. Se dirigieron caminando hacia la casa de DIANA y

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

cuando transitaban frente a un potrero ubicado detrás del entonces Almacén Surtimax, según información de la víctima, JUAN MANUEL la obligó a entrar allí, es un lugar solitario, lleno de basuras donde no pasa nadie, y luego de algunos maltratos físicos y de tratarla con palabras groseras, la obligó a arrodillarse y a chuparle el pene, la estrelló contra el muro, le introdujo los dedos en la vagina causándole dolor por lo que ella gritó pero nadie la escuchó, la volteó, le introdujo los dedos en el ano, luego el pene en el ano, y enseguida la obligó nuevamente a practicarle sexo oral eyaculando en su boca. Que además JUAN MANUEL le untó semen en la cara en el cabello. Luego de estos hechos recibió una llamada de su progenitora y le alcanzó a decir que JUAN MANUEL la había violado, este le quitó el teléfono y lo apagó, luego él mismo llamó a su mamá diciéndole que DIANA estaba formando escándalo y que ya iban. Su progenitora la esperó en la acera y de inmediato le contó lo ocurrido." (f. 12 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Segamose - Boyacá, en el acápito de la Pena a Imponer, precisó:

"Para el caso que nos ocupa, considerando que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero sí la de menor punibilidad de que trata el numeral 1° del Art. 55 del como lo es la carencia de antecedentes penales respecto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, nos moveremos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 192 y 234 meses de prisión. Si bien, JUAN MANUEL es una persona joven que fue respetuoso durante las audiencias, que se capacitó en el SENA para mejorar sus ingresos como operario de maquinaria y que tiene un arraigo conocido, también lo es que estamos ante un delito grave cuya víctima fue una mujer que es objeto de protección especial. Sobre este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicación 38103 de fecha 10 de marzo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. GUILLERMO SALAZAR OTERO, expuso:

"...Y es que en este caso particular la protección a la agraviada ha de ser mayor, dado que se trata de una mujer, que por circunstancias naturales se encuentra físicamente en inferioridad de condiciones en relación con el hombre. De ahí que según lo resalta el señor Agente del Ministerio Público, convenios internacionales a los cuales ha adherido Colombia proclaman esa especial salvaguardia en beneficio de las mujeres, de modo que las conductas como la que da cuenta este proceso no pueden tildarse sin mayor reflexión de "bagatela".

A propósito de la protección a la mujer por su condición de vulnerabilidad la corte constitucional ha sostenido: "la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona, vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como con el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de estas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.

Los órganos internacionales que agrupan la mayoría de los Estados han comprendido la dimensión y las consecuencias de la violencia contra la mujer; por esta razón, en los últimos años han celebrado convenios y tratados destinados a erradicar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer..."

otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que en las diligencias obra la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, esto es, el certificado de conducta de fecha 05/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/06/2012 a 02/03/2020, en los cuales se hace constar que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad en ese centro carcelario, la cartilla biográfica, y expidió la resolución No. 112-022 del 05 de mayo de 2020, mediante la cual le emitió concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (f.146-147), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Este Despacho, se abstiene de reconocer personería al Dr. CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA como defensor público del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS dentro del presente proceso, toda vez que el poder aportado carece de la correspondiente constancia de presentación personal.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS identificado con c.c. No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

Por lo anterior se fija como pena definitiva en contra de JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES que corresponden a DIEIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN* (L. 35-36, cuaderno fallador).

En tal virtud, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá al momento de dosificar la pena, consideró que la conducta cometida por JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS era grave, toda vez que la víctima fue una mujer, que es objeto de protección especial, tal y como se precisó en fallo condenatorio, señalándose sobre este aspecto el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 38103 de fecha 10 de marzo de 2013.

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, frente a la concesión de la libertad condicional para JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad de la mujer víctima, ejerciendo violencia la accedió carnalmente, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, quien siendo una persona de solo 26 años de edad para la fecha de los hechos, ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la joven Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS e impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, que la prisión se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por lo que se negará la Libertad Condicional.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado está apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es

1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia referidos.

TERCERO: TENER que el condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIA** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA como defensor público del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS dentro del presente proceso, toda vez que el poder aportado carece de la correspondiente constancia de presentación personal.

QUINTO: DISPONER que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley *2/5*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0286

RADICADO ÚNICO: 157596000223201302479
RADICADO INTERNO: 2018-079
CONDENADO: LUIS ALBERTO VEGA REYES
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a LUIS ALBERTO VEGA REYES de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, en sentencia de fecha 21 de febrero de 2018 condenó a LUIS ALBERTO VEGA REYES, a la pena principal de OCHO (08) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES PUNTO TREINTA Y TRES (3.33) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2011, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba dos (2) años, previo pago caución prendaria equivalente a DOS (02) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

Sentencia que quedo ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

LUIS ALBERTO VEGA REYES, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el 07 de marzo de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.19-21 CF).

Este Despacho avocó las presentes diligencias el 21 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a LUIS ALBERTO VEGA REYES de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia

con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de dos (02) años impuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, toda vez que se suscribió diligencia de compromiso el 07 de marzo de 2018 (cf.20), es decir, que LUIS ALBERTO VEGA REYES ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que LUIS ALBERTO VEGA REYES haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

LUIS ALBERTO VEGA REYES no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero sí lo fue a una pena de MULTA equivalente a 3.33 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena

de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS ALBERTO VEGA REYES en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso el 21 de febrero de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a LUIS ALBERTO VEGA REYES, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al sentenciado LUIS ALBERTO VEGA REYES identificado con cedula de ciudadanía N° 79.467.187 expedida en Bogotá, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos, se ordena la cancelación de la orden de captura librada en contra de LUIS ALBERTO VEGA REYES que se llegare a encontrar vigente por este proceso y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de LUIS ALBERTO VEGA REYES identificado con cedula de ciudadanía N° 79.467.187 expedida en Bogotá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado LUIS ALBERTO VEGA REYES identificado con cedula de ciudadanía N° 79.467.187 expedida en Bogotá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que LUIS ALBERTO VEGA REYES identificado con cedula de ciudadanía N° 79.467.187 expedida en Bogotá, fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 3.33 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador debió remitir en su momento copia de la sentencia condenatoria.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de LUIS ALBERTO VEGA REYES conforme el art. 485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUITA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>	<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo</i></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL</p> <p>Hoy <u>20-04-2020</u> se notifica personalmente <u>166 penal</u></p> <p>de la Providencia de Fecha <u>17-03-2020</u></p> <p>Para la Constancia Firma <u>[Firma]</u></p> <p>El(la) Notificado (a) <u>[Firma]</u></p>
---	---

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0285

RADICADO ÚNICO: 152386000212201500962
RADICADO INTERNO: 2017-185
CONDENADO: LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2017 condenó a LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO, a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2015, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba dos (2) años, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

Sentencia que quedo ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

Este Despacho avocó las presentes diligencias el 13 de junio de 2017.

LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el 02 de diciembre de 2017 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.8-10 CO).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en

concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de dos (02) años impuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, toda vez que canceló la caución impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 02 de diciembre de 2017 (f.8-10), es decir, que LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a 2.5 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe

cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama el 26 de mayo de 2017, advirtiéndolo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al sentenciado LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.130.779 expedida en Paipa, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos, se ordena la cancelación de la orden de captura librada en contra de LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO que se llegare a encontrar vigente por este proceso y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 405 C.P.P.

En firme esta determinación, remitase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.130.779 expedida en Paipa, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 26 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte

motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.130.779 expedida en Paipa, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.130.779 expedida en Paipa, fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 2.5 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencian dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO, de conformidad con el art.485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

MEASURAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERI
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NOY 17-04-2020 NOTIFICADO

PERSONA A NOTIFICAR Proc

166 penal IDENTIFICADO C

C.C. N° _____ DE _____

LAPSA PARA NOTIFICAR 17-03-2020

PARA COMPROBACIÓN _____

EL NOTIFICADO [Firma]

EL SECRETARIO _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .236

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201300001 (numero interno 2013-242), seguido contra el condenado **LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.049.018.868 expedida en Santa Rosa del Sur - Bolívar, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, se dispuso comisionarlo via correo electronico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0408 de fecha 22 de abril de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICION DE CAUCION PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAIS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACION ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAIS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **LA BOLETA DE LIBERTAD No. 049.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico 102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020). 2

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA
CON LA C.C. N° 1.049.018.868 expedida en Santa Rosa del Sur - Bolívar.**

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 236 del 22 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0408 de 22 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA CON LA C.C. N° 1.049.018.868 expedida en Santa Rosa del Sur - Bolívar**, dentro del proceso N° 157596000223201300001 (N.I. 2013-242), por un periodo de prueba de **SETENTA Y TRES (73) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 049

ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA
Cedula de Ciudadanía:	1.049.018.868 expedida en Santa Rosa del Sur - Bolívar
Natural de:	SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR
Fecha de nacimiento:	07/07/1986
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS HERNANDO MAYORGA MARIA INÉS TOLOSA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Radicación Expediente:	N° 157596000223201300001
Radicación Interna:	2013-242
Penal Impuesta:	CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (183 75) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	05 DE ABRIL DE 2013

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201300001
NÚMERO INTERNO: 2013-242
SENTENCIADO: LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0408

RADICACIÓN: 157596000223201300001
NÚMERO INTERNO: 2013-242
SENTENCIADO: LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de Abril de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (183.75) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el 1° de Enero de 2013, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término. Negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 5 de abril de 2014.

LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1° de enero de 2013 cuando fue capturado en flagrancia.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 27 de junio de 2013.

Mediante auto interlocutorio N°. 444 de fecha 19 de marzo de 2015, este Despacho le hizo efectiva y aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado LUIS CARLOS MAYORGA en la resolución N°. 604 del 04 de septiembre de 2014, y se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **100 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 1576 de fecha 19 de octubre de 2015, este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA en el equivalente a **88 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N°. 1380 de fecha 31 de octubre de 2016, este despacho le redimió pena al condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA por concepto de trabajo en el equivalente a **74.5 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°. 038 de fecha 13 de enero de 2017, este Juzgado le redimió pena al condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA por concepto de trabajo el equivalente a **62.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 557 de fecha 6 de Junio de 2017, este Despacho le negó al condenado MAYORGA TOLOSA por improcedente la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

Mediante auto interlocutorio N°. 573 del 9 de Junio de 2017, se le adicionó a la parte resolutive del auto interlocutorio N°. 557 de fecha 6 de junio de 2017 en el sentido que se le redimió al condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA en el equivalente a **62 DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N°. 0393 de fecha 27 de abril de 2018, este Juzgado le redimió pena al condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **90 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0013 de fecha 04 de enero de 2019 se le redimió pena al condenado MAYORGA TOLOSA en el equivalente a **90.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2019 (\$1.626.232), y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101001335 de Seguros del Estado y suscribió diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 002 de fecha 18 de enero de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, señalándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la CARRERA 15 No. 9 A - 26 APTO 402 BARRIO LA FUENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

Este Despacho en Auto Interlocutorio No. 0166 de fecha 6 de marzo de 2019 le negó permiso para trabajar y le autorizó cambio de domicilio para la CARRERA 6 NO. 3-09 PISO 3° BARRIO RINCÓN DEL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio No. 0640 de fecha 05 de agosto de 2019, se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, ordenándose que continuara cumpliendo la pena impuesta en establecimiento carcelario, para lo cual se ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, el traslado de dicho condenado de su residencia a ese centro carcelario; así mismo se hizo efectiva la caución prendaria prestada por el condenado a favor de Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Tunja - Boyacá.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, informó a este Juzgado que el condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA fue trasladado a ese centro carcelario el 08 de agosto de 2019, por lo que este Despacho libró la Boleta de Encarcelación No.0230 del 09 de agosto de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario

modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17150641	Oct-Nov-Dic/2018	232	EJEMPLAR	X			552	Duitama	Sobresaliente
*17540491	Ene- Ago-Sept/2019	233	EJEMPLAR	X			136	Duitama	Sobresaliente
*17607070	Oct-Nov-Dic/2019	234	EJEMPLAR	X			96	Duitama	Sobresaliente
17724496	Ene-Feb-Mar/2020	235	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.280 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							80 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17150641	Oct-Nov-Dic/2018	232	EJEMPLAR		X		54	Duitama	Sobresaliente
*17540491	Ene- Ago-Sept/2019	233	EJEMPLAR		X		0	Duitama	Sobresaliente Y Deficiente
*17607070	Oct-Nov-Dic/2019	234	EJEMPLAR		X		0	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL HORAS							54 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							4.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que si bien LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE dentro de los certificados No. 17540491 en lo correspondiente a los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019 y, No. 17607070 en lo correspondiente a los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019, también lo es que LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA estudió CERO (0) horas durante dichos periodos.

Así las cosas, por un total de 1.280 horas de trabajo se tiene derecho a OCHENTA (80) DIAS de redención de pena y, por un total de 54 horas de estudio se tiene derecho a CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS de redención de pena. En total, LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA tiene derecho a OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 229, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando certificado de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, anexa los respectivos documentos para probar su arraigo familiar y social.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 1° de Enero de 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el 1° de Enero de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante

garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA de CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (183.75) MESES, o lo que es igual a , CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO DIEZ (110) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA así:

- LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 DE ENERO DE 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	88 MESES Y 29 DIAS	110 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	21 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	183.75 MESES, o lo que es igual a 183 MESES Y 22.5 DIAS	(3/5) 110 MESES Y 7.5 DIAS
Periodo de Prueba	73 MESES Y 1.5 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA ha cumplido en total CIENTO DIEZ (110) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los

condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por MAYORGA TOLOSA en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"..

".. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del

condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así, tenemos que si bien LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA presentó conducta en el grado de REGULAR Y MALA en el periodo comprendido entre el 02/07/2014 a 01/01/2015, también lo es que, su buen comportamiento durante la mayoría de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme los certificados de conducta No. 7022259 de fecha 06/12/2018 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/09/2018 a 04/12/2018, No. 7487835 de fecha 07/11/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/08/2019 a 07/11/2019, No. 7612188 de fecha 13/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/11/2019 a 07/02/2020 y No. 7702367 de fecha 15/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/02/2020 a 15/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-079 de fecha 13 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 1 No. 4-17 BARRIO RINCÓN DEL CARGUA DE DUITAMA - BOYACÁ, casa de habitación de su compañera permanente la señora YURY NATALY BAEZ TAVERA, de conformidad con el memorial suscrito por la señora Yury Nataly Baez Tavera y, la Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (f. 243-244).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 1 No. 4-17 BARRIO RINCÓN DEL CARGUA DE DUITAMA - BOYACÁ, casa de habitación de su compañera permanente la señora YURY NATALY BAEZ TAVERA, en donde permanecerá de ser concedida su libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 05 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios al condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SETENTA Y TRES (73) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (E.240-241).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.018.868 expedida en Santa Rosa del Sur - Bolívar, en el equivalente a OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 87, 100, 101 y 102 A de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.018.868 expedida en Santa Rosa del Sur - Bolívar, con un periodo de prueba de SETENTA Y TRES (73) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.018.868 expedida en Santa Rosa del Sur - Bolívar, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS CARLOS MAYORGA TOLOSA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *ML*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICADO INTERNO: 2014-279
SENTENCIADO: LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA.
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

1

120

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°0258

RADICADO ÚNICO: 150476000209200900216
RADICADO INTERNO: 2014-279
SENTENCIADO: LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA.
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA.
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2014 proferida por El Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva (Boyacá), fue condenado LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde mayo de 2009 y hasta el 19 de abril de 2013, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal del art 193 del código de infancia y adolescencia. Se condenó al pago de las cuotas adeudadas, según liquidación y tasación, que para el menor Y.A.P.B corresponden a \$3.840.000 y siete mudas de ropa, y para el menor J.D.P.B las cuotas adeudadas equivalen a \$2.170.000, más cuatro mudas de ropa concediéndosele un plazo de 2 meses.

Sentencia que fue apelada y confirmada en fallo de segunda instancia de fecha 13 de agosto de 2014 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, cobrando ejecutoria el 13 de agosto de 2014.

LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de agosto de 2014 fecha en la que se legalizó la privación de la libertad, librándose la correspondiente boleta de encarcelación N° 005 ante la dirección del establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá).

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de septiembre de 2014.

En auto interlocutorio N° 1424 de fecha 30 de octubre de 2014, este despacho negó por improcedente la libertad inmediata por pago

de perjuicios al condenado LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA debido a que no se indemnizó integralmente a las víctimas (hijos menores de edad del condenado).

En auto interlocutorio N° 1845 del 15 de diciembre de 2015 este despacho redimió por concepto de trabajo a LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA, el equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS (132) DÍAS** de pena.

En auto interlocutorio No 1.846 de fecha 15 de diciembre de 2015 este Despacho, le reconoció al condenado LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA la insolvencia económica actual para el pago de los perjuicios causados por su conducta punible en los términos de la sentencia C 823 de 2005 de La Corte Constitucional, para la concesión excepcional de la libertad condicional y se le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art 65 del C.P e incluida la de cancelar la obligación alimentaria adeudada e imposición de caución prendaria, fijándole un periodo de prueba de **11 meses y 16 días.**

El condenado canceló la caución prendaria a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por el valor de medio (1/2) S.M.L.M.V, suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2015 y el Despacho comisionado emitió boleta de libertad No. 078 de la misma fecha (Fols. 114 - 116).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a LUIS ERNANDO PULIDO HERRERA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RAICADO INTERNO: 2014-279
SENTENCIADO: LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 11 meses y 16 días, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso este Juzgado al condenado LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA en el auto interlocutorio No 1.846 de fecha 15 de diciembre de 2015 mediante el cual se le otorgó la libertad condicional, toda vez que el condenado prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2015, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

LUIS ERNADO PULIDO HERRERA fue condenado en la sentencia al pago de multa de veinte (20) S.M.L.M.V, la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro respectivo de la multa en el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V. impuesta a LUIS ERNANDO PULIDO HERRERA, advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

De otra parte, tenemos que LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA fue condenado en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva - Boyacá de fecha 20 de Junio de 2014, al pago de las cuotas adeudadas, según liquidación y tasación, que para el menor Y.A.P.B. corresponden a \$3.840.000 y siete mudas de

ropa y, para el caso del otro menor J.D.P.B. las cuotas adeudadas equivalen a \$2.170.000 más cuatro mudas de ropa; sin que obre dentro del presente proceso constancia de dicho pago a la fecha, por lo que sería del caso que este Juzgado procediera a dar inicio al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el cumplimiento efectivo o intramural del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

"Artículo 66. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la condena el aparcerado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sin embargo, tenemos que el periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS, que le impuso este Despacho al condenado LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA mediante auto interlocutorio No 1.846 de fecha 15 de diciembre de 2015, a la fecha ya se encuentra más que superado, toda vez que desde que firmó la diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2015 ante el Juzgado comisionado, este es, el Juzgado primero Penal municipal con función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá), han transcurrido CUATRO (4) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS, y con él feneció la posibilidad de dar inicio al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de Hábeas Corpus N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado. Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena."

RADICADO INTERNO: 2014-279
 SENTENCIADO: LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA
 DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

"(...) De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avale el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub iudice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se estableció en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena².

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de Habeas Corpus citado, al decir:

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el provido que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de habeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos: primero, porque el señor

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Pérez Peña volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)”.

En este orden de ideas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y pro homine, como quiera que obliga al Juez executor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACION. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los Perjuicios a que se condenó por el Juzgado Promiscuo municipal de Cultiva a través de la sentencia del 20 de junio de 2014, y consistente en el pago de las cuotas adeudadas, según liquidación y tasación, que para el menor Y.A.P.B corresponden a \$3.840.000 y siete mudas de ropa, y para el menor J.D.P.B las cuotas adeudadas equivalen a \$2.170.000, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte los afectados y su representante legal en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

Por consiguiente, se decretará a favor de LUIS HERNANDO PILIDO HERRERA, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta a en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva (Boyacá) el 20 de junio de 2014, por las razones expuestas, el Artículo 67 del Código Penal, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintinueve (21) de marzo de dos mil trece (2013)

123

alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a LUIS HERNESTO PULIDO HERRERA con cedula de ciudadanía N° 79.872.386 expedida en Bogotá, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y función pública impuesta a LUIS HERNESTO PULIDO HERRERA, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución de caución prendaria por la suma de \$322.150.00 prestada por el sentenciado LUIS HERNESTO PULIDO HERRERA para el acceso al subrogado de la libertad condicional a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho, al mismo. Para ello efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario, y de no ser reclamada por el condenado, una vez ejecutoriada esta determinación se hará la correspondiente conversión a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado fallador, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva (Boyacá).

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.872.386 expedida en Bogotá D.C, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 20 de Junio de 2014 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a LUIS HERNESTO PULIDO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.872.386 expedida en Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios consistentes en las cuotas alimentarias adeudadas que para el menor Y.A.P.B corresponden a \$3.840.000 y siete mudas de ropa, y para el menor J.D.P.B equivalen a \$2.170.000 y cuatro mudas de ropa, a que fue condenado LUIS HERNANDO PULIDO HERRERA por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva (Boyacá) en la sentencia del 20 de Junio de 2014, la que continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en

RADICADO INTERNO: 2014-279
 SENTENCIADO: LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA
 DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso. Así mismo, se ordena la devolución de caución prendaria por la suma de \$322.150.00 prestada por el sentenciado LUIS ERNESTO PULIDO HERRERA para el acceso al subrogado de la libertad condicional a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho, al mismo. Para ello efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario, y de no ser reclamada por el condenado, una vez ejecutoriada esta determinación se hará la correspondiente conversión a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado fallador, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva (Boyacá).

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro respectivo de la multa en el equivalente VEINTE (20) S.M.L.M.V. impuesta a LUIS HERNANDO PULIDO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.872.386 expedida en Bogotá D.C. en sentencia de 20 de junio de 2014 por el Juzgado Promiscuo municipal de Cuitiva (Boyacá), dentro del presente proceso, advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cuitiva (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
 Secretario.

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 17-04-2020 se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha 09-03-2020

Para la Constancia Firma

El(la) Notificado (a)

138

RADICADO INTERNO: 2018-229
SENTENCIADO: OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0281

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600040
RADICADO INTERNO: 2018-229
SENTENCIADO: OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020),

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, fue condenado OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ a la pena principal de DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2016, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de junio de 2018.

Con auto fecha 24 de julio de 2018 este Despacho avocó conocimiento del presente proceso.

OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de febrero de 2018. En auto interlocutorio N° 0997 de fecha 15 de noviembre de 2018 este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso e imposición de caución prendaria, fijándole un periodo de prueba de 06 meses y 28 días. El Sentenciado canceló la caución prendaria

a través de póliza judicial en el equivalente a 2 S.M.L.M.V. El Despacho comisionado emitió boleta de libertad N°. 034 de fecha 22 de noviembre de 2018 y suscribió diligencia de compromiso el mismo día (f. 84-91).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 06 meses y 28 días, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso este Despacho a OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ en el auto interlocutorio N° 0997 de 15 de noviembre de 2018, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 22 de noviembre de 2018, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe

proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ en la sentencia no fue condenado al pago pena de multa y tampoco fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ con cedula de ciudadanía N° 1.057.572.975 expedida en Sogamoso (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.572.975 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 21 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.572.975 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICADO INTERNO: 2018-229
SENTENCIADO: OMAR DANILO ÁVILA GÓMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, conforme el Art. 485 C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Manifiesto de comparencia
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE LAYE
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN NARIÑO

HOY 17-04-2020 NOTIFIQUÉ

PERSONALMENTE A proco

166 penal IDENTIFICADO CON

C. C. No. _____ DE _____

LA PROVIDENCIA DE FECHA 16-03-2020
PARA CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO *[Firma]*

EL SECRETARIO _____

RADICADO INTERNO: 2018-087
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0287

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700428
RADICADO INTERNO: 2018-087
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, fue condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2017, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de enero de 2018.

Con auto fecha 04 de abril de 2018 este Despacho avocó conocimiento del presente proceso.

OSCAR JAVIER NIÑO VEGA estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de septiembre de 2017. En auto interlocutorio N° 0546 de fecha 6 de julio de 2018 este Despacho, le concedió a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso e imposición de caución prendaria, fijándole un periodo de prueba de 03 meses y 05 días. El Sentenciado canceló la caución prendaria a través de póliza judicial en

el equivalente a 2 S.M.L.M.V. El Despacho comisionado emitió boleta de libertad N°. 017 de fecha 13 de julio de 2018 y suscribió diligencia de compromiso el mismo día (f. 26-34).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 03 meses y 05 días, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso este Despacho a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el auto interlocutorio N° 0546 de 06 de julio de 2018, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2018, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

42

RADICADO INTERNO: 2018-087
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en la sentencia no fue condenado al pago pena de multa y tampoco fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA con cedula de ciudadanía N° 1.049.635.998 expedida en Tunja (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remitase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.635.998 expedida en Tunja (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 30 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.635.998 expedida en Tunja (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que

RADICADO INTERNO: 2018-087
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, conforme el art.485 C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. 2/1

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO
MEDIDAS DE SEGURIDAD - SERVICIO DE INTERIORES
DIRECCIÓN SECCIONAL SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PENAL

HOY 20-04-2020 NOTIFICADO

PERSONALMENTE A Procu

Alto fiscal NOTIFICADO CON

C. C. No. 88

LA PROVIDENCIA DE FECHA 17-03-2020

PARA CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO *[Firma]*

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0197

RADICADO ÚNICO: No. 157576000221201600019
RADICADO INTERNO: 2018-057
CONDENADO: PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO
DELITO: LESIONES PERSONALES
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Santa Rosa de Viterbo, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio, en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 condenó a PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2016, a la accesoria de inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba dos (02) años, otorgando caución juratoria, y debiendo suscribir de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

Sentencia que quedo ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO, suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2017. (Fol. 76 C.F.).

Este Despacho avocó las presentes diligencias el 26 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de Dos (02) años impuesto por Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, toda vez que PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO se prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2017 (Fol. 76 C.F.), es decir, que PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero sí lo fue a una pena de MULTA equivalente a 34.66 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en este momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena

de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO en sentencia ya referenciada, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO persona identificada con cedula de ciudadanía N° 4.103.339 expedida en Chita (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos, se ordena la cancelación de la orden de captura en contra de PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO que se llegare a encontrar vigente por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. No se ordena devolución de caución prendaria por cuanto no se impuso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO persona identificada con cedula de ciudadanía N° 4.103.339 expedida en Chita (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 18 de diciembre de 2017 por Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio dentro del presente proceso, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO persona identificada con cedula de ciudadanía N° 4.103.339 expedida en Chita (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO persona identificada con cedula de ciudadanía N° 4.103.339 expedida en Chita (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 34.66 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencian dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de PEDRO DE JESÚS FIGUEROA PICO.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZA

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON E. CUTA S.
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SANTA ROSA DE VITERBO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

HOY 17-04-2020 NOTIFIQUE

PERCIBIENDO: *Procc*

166 fiscal NOTIFICADO CON

C. _____ DE _____

EL _____ DE _____ 25-02-2020

PRIMA CONSIGNADA P. S. J. A.

EL NOTIFICADO *Carreno*

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0282

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600040
RADICADO INTERNO: 2018-229
SENTENCIADO: POLDART TORRES CARDONA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a POLDART TORRES CARDONA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, fue condenado POLDART TORRES CARDONA a la pena principal de DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2016, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de junio de 2018.

Con auto fecha 24 de julio de 2018 este Despacho avocó conocimiento del presente proceso.

POLDART TORRES CARDONA estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de febrero de 2018. En auto interlocutorio N° 058 de fecha 21 de enero de 2019 este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso e imposición de caución prendaria, fijándole un periodo de prueba de 05 meses y 1.5 días. El Sentenciado canceló la caución prendaria

a través de póliza judicial en el equivalente a 2 S.M.L.M.V. El Despacho comisionado emitió boleta de libertad N°. 002 de fecha 31 de enero de 2019 y suscribió diligencia de compromiso el mismo día (f. 118-130).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a POLDART TORRES CARDONA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 05 meses y 1.5 días, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso este Despacho a POLDART TORRES CARDONA en el auto interlocutorio N° 258 de 21 de enero de 2019, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2019, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

POLDART TORRES CARDONA en la sentencia no fue condenado al pago pena de multa y tampoco fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a POLDART TORRES CARDONA con cedula de ciudadanía N° 1.057.583.047 expedida en Sogamoso (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a POLDART TORRES CARDONA, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de POLDART TORRES CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.583.047 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 21 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a POLDART TORRES CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.583.047 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICADO INTERNO: 2018-229
SENTENCIADO: BOLDART TORRES CARDONA
DELITO: HURTO-CALIFICADO Y AGRAVADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

ABOGADO REGIONAL DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SAHRA ROSA DE VIVERBE
DIRECCIÓN FACULTATIVA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACTY 17-04-2020 NOTIFIQUE

PENALMENTE A Puro

166 penal IDENTIFICADO CON

C. C. No. _____ DE _____

LA PROMISORIA DE FECHA 16-03-2020
PARA CONSTANCIA PINZA

EL NOTIFICADO *[Signature]*

EL DIRECTIVO _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 666

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 157576000221201600001 (N.I. 2018-068) seguido contra el condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'400.026 de Chita -Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1012 de fecha 16 de octubre de 2019, MEDIANTE EL CUAL SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA BOYACA.

Se adjunta un ejemplar original del auto interlocutorio en cuatro (04) folios, para el condenado y para la hoja de vida del mismo en ese EPMSC y oficio N° 5513 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio No. 5513

Santa Rosa de Viterbo, octubre 16 de 2019.

Doctora:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO:	157576000221201600001
RADICADO INTERNO:	2018-068
CONDENADO:	PROSPERO HORMAZA MONTOYA
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACION:	PRISION DOMICILIARIA EN CHITA
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.1012 de fecha octubre 16 de 2019, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria prisión domiciliaria al sentenciado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'400.026 de Chita -Boyacá-, de su actual lugar de residencia ubicado en el LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ- para la **FINCA GUADALUPE SECTOR LA VENTUROSA DEL CORREGIMIENTO DE MONSERRATE DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-**, a efectos de que se disponga lo pertinente para el traslado del prisionero domiciliario PROSPERO HORMAZA MONTOYA a su nuevo domicilio y para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1012

RADICADO ÚNICO: 157576000221201600001
RADICADO INTERNO: 2018-068
CONDENADO: PROSPERO HORMAZA MONTOYA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA
DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA EN CHITA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Cambio de Domicilio para el condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, quien se encuentra en prisión Domiciliaria en la dirección LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por el Condenado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 15 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- condenó a PROSPERO HORMAZA MONTOYA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISION, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2015; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un término igual al de la pena principal de prisión. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo en fallo de 14 de noviembre de 2017 en el sentido de conceder al condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 314 numeral 2° de la Ley 906 de 2004, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de marzo de 2018.

25

El condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA ha estado privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y prisión domiciliaria desde el 16 de marzo de 2016, encontrándose actualmente bajo este sustituto en el LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-.

En audiencia celebrada el 30 de agosto de 2018, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, el abogado CARLOS FLECHAS en calidad de apoderado de las víctimas (hijos mayores de edad del occiso), presentó desistimiento del incidente de reparación integral, como quiera que habían conciliado y fueron reparados los perjuicios pagándoles la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) moneda legal. Se corrió traslado, frente a lo cual el condenado manifestó que efectivamente habían conciliado por ese valor y ya se les había cancelado la totalidad. En consecuencia, el Señor Juez aceptó el desistimiento.

Con respecto a las otras víctimas (hijos menores de edad del occiso), se suscribió un documento entre la progenitora y representante legal de los menores hijos del occiso, el condenado y FLORINDA SEPULVEDA esposa del condenado, para la cesión de un terreno denominado mata de ramo ubicado en la Vereda Monserrate del Municipio de Chita, en cantidad de 20 hectáreas y los linderos mencionados en el documento, terreno del cual tenían la posesión por más de 30 años. Se acordó que para el día primero (1) de octubre de 2018, a las 8:00 a.m., se reunirán en el terreno para la respectiva entrega. El día tres (3) de octubre de 2018, a las 2:00 p.m., se reunirán en la Notaría de Chita para el trámite correspondiente. Adicional a lo anterior, acordaron que a más tardar el 30 de agosto de 2019, el Señor Prospero Hormaza pagaría a la señora LUZ NEIDA GARCIA MESA, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) moneda legal.

Atendiendo que finalmente y con respecto a las víctimas hijos menores de edad del occiso y su progenitora, se logró conciliar y llegar a un acuerdo, se dio por terminado el incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple PROSPERO HORMAZA MONTOYA en el LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

mf

En memorial que antecede, el sentenciado PROSPERO HORMAZA MONTOYA solicita cambio de domicilio de el LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ- a la **FINCA GUADALUPE SECTOR LA VENTUROSA DEL CORREGIMIENTO DE MONSERRATE DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-**, por cuanto refiere sufre de una enfermedad pulmonar y el frío en su actual domicilio le hace mucho daño, por lo que el clima de Monserrate al ser templado es mejor para su salud.

Como se advirtió, al sentenciado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, en sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 314 de la Ley 906 de 2004, las cuales están garantizadas a través de caución prendaria en el equivalente a CIENTO MIL PESOS (\$100.000).

Al tenor de lo expuesto en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **no cambiar de residencia sin previa autorización judicial.**

En este caso, aunque al condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA se le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con base en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, suscribió diligencia de compromiso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 15 de diciembre de 2017 con las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Código Penal, las cuales se contraen a:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de vigilar el cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las obligaciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las condiciones que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **advirtiéndosele que el cumplimiento de estas obligaciones daría lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y que se le haga efectiva la pena intramural como la caución prendaria prestada.** (...)". (Fol. 70 C.O.), y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, de su actual vivienda ubicada en el LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ- para la **FINCA GUADALUPE SECTOR LA VENTUROSA DEL CORREGIMIENTO DE MONSERRATE DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte al sentenciado PROSPERO HORMAZA MONTOYA que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá quien le

viene vigilando la prisión domiciliaria y con el fin de que disponga el traslado del prisionero domiciliario PROSPERO HORMAZA MONTOYA, de su actual vivienda ubicada en el LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, para la **FINCA GUADALUPE SECTOR LA VENTUROSA DEL CORREGIMIENTO DE MONSERRATE DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-**, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'400.026 de Chita -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en el LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, para la **FINCA GUADALUPE SECTOR LA VENTUROSA DEL CORREGIMIENTO DE MONSERRATE DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, de su actual lugar de residencia ubicado en el LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ- para la **FINCA GUADALUPE SECTOR LA VENTUROSA DEL CORREGIMIENTO DE MONSERRATE DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-**, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.

TERCERO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo para la notificación personal de esta determinación al condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el LOTE 1 MANZANA F BARRIO VILLAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2019, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 152386000211201500402
NÚMERO INTERNO: 2017-198
CONDENADO: ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUEGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0481

RADICACIÓN: 152386000211201500402
NÚMERO INTERNO: 2017-198
CONDENADO: ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSD DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de Agosto de 2015, en el cual resultó como víctima la señora María Heminia Barrera de Medina de 85 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 23 de junio de 2017.

El condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de febrero de 2016 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0743 de fecha 23 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA en el equivalente a 180 DIAS por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en

razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
16805921	01/10/2017 a 31/12/2017	30	EJEMPLAR	X			480	Duitama	SOBRESALIENTE
16890335	01/01/2018 a 31/03/2018	30 Anverso	EJEMPLAR	X			480	Duitama	SOBRESALIENTE
16980636	01/04/2018 a 30/06/2018	31	EJEMPLAR	X			488	Duitama	SOBRESALIENTE
17046355	01/07/2018 a 28/09/2018	31 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Duitama	SOBRESALIENTE
17149345	29/09/2018 a 31/12/2018	32	EJEMPLAR	X			488	Duitama	SOBRESALIENTE
17316743	01/01/2019 a 29/03/2019	32 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Duitama	SOBRESALIENTE
17464806	30/03/2019 a 28/06/2019	33	EJEMPLAR	X			472	Duitama	SOBRESALIENTE
17522639	29/06/2019 a 30/09/2019	33 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Duitama	SOBRESALIENTE
17606513	01/10/2019 a 31/12/2019	34	EJEMPLAR	X			464	Duitama	SOBRESALIENTE
17718181	01/01/2020 a 31/03/2020	34 Anverso	EJEMPLAR	X			496	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							4.832 horas		
TOTAL REDENCIÓN							302 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 4.832 horas de trabajo ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA tiene derecho a **TRESCIENTOS DOS (302) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 27, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para el condenado e interno ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de Agosto de 2015 en el cual resultó como víctima la señora Maria Heminia Barrera de Medina de 85 años para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA de 100 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 60 MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA así:

-. ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 28 de febrero de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y SIETE (07) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIECISÉIS (16) MESES Y DOS (02) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	51 MESES Y 07 DIAS	67 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	100 MESES	(3/5) 60 MESES
Periodo de Prueba	32 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

RADICACIÓN: 152386000211201500402
NÚMERO INTERNO: 2017-198
CONDENADO: ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (-)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, descendiendo al caso concreto de ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

"El día veinte (20) de Agosto de 2015, siendo aproximadamente entre nueve y nueve y media de la mañana, en el inmueble donde residía la señora MARIA HERMINIA BARRERA DE MEDINA, ubicado en el barrio la tolosa, parte alta de la ciudad de Duitama, casa de propiedad de Sara Barrera, cuando el señor IVAN BAEZ TAVERA, aprovechado la soledad del lugar ingresó al inmueble, tomó a la anciana de ochenta y cinco (85) años de edad, por sorpresa y la despojó de sus prendas de vestir, accediéndola carnalmente mediante violencia física; causándole lesiones en su humanidad, las cuales fueron descritas por el médico legista en reconocimiento practicado el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), que dieron lugar a incapacidad definitiva de 8 días, sin secuelas médico legales.

Igualmente, se señala que la víctima MARIA HERMINIA BARRERA DE MEDINA, en una persona con discapacidad, en cuanto es sorda y tiene inconvenientes de tipo mental" (f. 22 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en el acapite de la punibilidad o Individualización de la Pena, precisó:

² Ibidem.

³ Ibidem.

RADICACIÓN: 152386000211201500402
NÚMERO INTERNO: 2017-198
CONDENADO: ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA

"Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, tenemos que:

La conducta es grave, pues la misma recae sobre una persona que goza de especial protección, por todos los miembros de la comunidad, como es una persona de la tercera edad, así mismo, la conducta desplegada implicó el uso de la violencia física sobre la víctima para lograr su cometido.

El daño al bien jurídico tutelado, es real, dada la afectación a la integridad sexual de la señora MARIA HERMINIA, sin poder hacer una mayor precisión sobre la afectación psíquica de la misma, con ocasión a su fallecimiento ocurrido cinco meses después al acaecimiento de los hechos, por una circunstancia diferente a la que nos ocupa.

En cuanto al dolo, el mismo es directo y elaborado, pues este tipo de delitos siempre buscan la privacidad, su desarrollo oculto, sin embargo no salió del todo como lo plantea el agente, pues se trata de una víctima solitaria, indefensa y vulnerable, pero las cosas se salieron de sus manos ante la presencia de miembros de la comunidad, quienes se dijo, lo sorprendieron cuando ejecutaba la acción previamente deliberada." (f. 24, cuaderno fallador).

En tal virtud, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá al momento de dosificar la pena, consideró que la conducta cometida por ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA era grave, toda vez que la víctima fue una mujer de la tercera edad, que es objeto de protección especial por todos los miembros de la comunidad.

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, frente a la concesión de la libertad condicional para ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad de la mujer víctima, pues repito era de la tercera edad, quien padecía de una discapacidad auditiva y tenía inconvenientes de tipo mental, ejerciendo violencia la accedió carnalmente, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, quien siendo una persona de 22 años de edad para la fecha de los hechos ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la señora MARIA HERMINIA BARRERA DE MEDINA de 85 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA e impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, que la prisión se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las

7

funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por lo que se negará la Libertad Condicional.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que en las diligencias obra la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, esto es, los certificados de conducta No. 6647013 de fecha 01/03/2018, No. 6780694 de fecha 07/06/2018, No. 6900453 de fecha 06/09/2018 No. 7022214 de fecha 06/12/2018, No. 7137207 de fecha 28/02/2019, No. 7262341 de fecha 30/05/2019, No. 7391827 de fecha 29/08/2019, No. 7513794 de fecha 28/11/2019, No. 7633754 de fecha 27/02/2020 y No. 7737281 de fecha 07/05/2020, en los cuales se hace constar que ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad en ese centro carcelario, la cartilla biográfica, y expidió la resolución No. 105-101 del 05 de mayo de 2020, mediante la cual le emitió concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (f.27-28), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA identificado con c.c. No. 1.052.400.478 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **TRESCIENTOS DOS (302) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR condenado e interno ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.400.478 de Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia referidos.

TERCERO: TENER que el condenado e interno ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.400.478 de Duitama - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Libre despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): _____

RADICACIÓN: 152386000211201500402
NÚMERO INTERNO: 2017-198
CONDENADO: ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 310

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso N° 152386000211201500402 (Interno 2017-198) seguido contra el condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.400.478 de Duitama - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). 34

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0283

RADICADO ÚNICO: 152386000212201600008
RADICADO INTERNO: 2018-098
CONDENADO: SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama, en sentencia de fecha 15 de febrero de 2018 condenó a SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ, a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2015, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba dos (2) años, previo pago caución prendaria equivalente a DOS (02) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

Sentencia que quedo ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el 19 de febrero de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.12-14 CF).

Este Despacho avocó las presentes diligencias el 17 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tener del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de dos (02) años impuesto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama en sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, toda vez que se suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2018 (f.13 cf.), es decir, que SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco fue condenado a pena de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al sentenciado SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.215.967 expedida en Duitama, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos, se ordena la cancelación de la orden de captura librada en contra de SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ que se llegare a encontrar vigente por este

proceso y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el Art. 485 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.215.967 expedida en Duitama, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.215.967 expedida en Duitama, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo Y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de SERAFÍN HIGUERA GONZÁLEZ , conforme el Art. 485 del C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *4/1*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PENAS DE ADMINISTRACIÓN PENAL

HOY 17-04-2020 NOTIFIQUE
PERSONALMENTE A PROSEC

166 penas IDENTIFICO CON
C.C. No. _____ DE _____

LA PROVIDENCIA DE FECHA 16-03-2020
PARA CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO *[Firma]*

EL NOTIFICADO _____



RADICADO: 152386000211201600063
NÚMERO INTERNO: 2016-405
SENTENCIADO: STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0385

RADICACIÓN: N° 152386000211201600063
NÚMERO INTERNO: 2016-405
SENTENCIADO: STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO (Q.E.P.D.)
DELITO: HURTO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HURTO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL
CONDENADO

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 88 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, condenó a STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO a la pena principal de TREINTA Y NUEVE PUNTO CUATRO (39.4) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HURTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2016. Le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena (sin especificar período de prueba), previa constitución de caución prendaria por el valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Sentencia que cobro ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 25 de agosto de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

RADICADO: 152386000211201600063
NÚMERO INTERNO: 2016-405
SENTENCIADO: STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO
DECISION: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE

Este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del condenado STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO gracias a una consulta realizada en la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante lo cual se solicitó la remisión del registro civil de defunción, el que fue allegado con indicativo serial 5284800 por la mencionada entidad el 18 de marzo de 2020.

Es así que el artículo 88 del Código Penal, establece las causales de extinción de la sanción penal, así:

"ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistia impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Por tanto, tenemos que obra al folio 16 Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 5284800 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se hace constar la muerte del condenado STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO identificado con la C.C. N° 1.049.650.162 de Tunja -Boyacá-, sexo masculino, ocurrida en Duitama - Boyacá - el 24 de diciembre de 2017 siendo las 23:00 horas, muerte denunciada por FLECHAS PEREZ OSCAR GONZALO.

El sentenciado STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO (Q.E.P.D.) no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa.

Por consiguiente, habiendo acaecido una causal de extinción de la sanción penal impuesta en éste proceso al condenado STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO, como lo es su muerte, tal y como se encuentra legalmente establecida con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 5284800 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se certifica el fallecimiento de STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO el día 24 de diciembre de 2017 (Fol. 16 C. O. de este Juzgado); se decretará la Extinción y consecuente liberación de la sanción penal principal de prisión, impuesta al condenado STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO identificado con la C.C. N° 1.049.650.162 de Tunja -Boyacá-, dentro del presente proceso mediante sentencia de 25 de agosto de 2016 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, esto es, de la pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al tenor de lo previsto en los artículos 88 numeral primero y 53 del Código Penal.

Como consecuencia de la extinción de las penas principales de prisión y multa como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y

RADICADO: 152386000211201600063
NÚMERO INTERNO: 2016-405
SENTENCIADO: STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO
funciones públicas, aquí impuestas a STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO (Q.E.P.D.), se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Una vez en firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO identificado con la C.C. N° 1.049.650.162 de Tunja -Boyacá- (Q.E.P.D.), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión, y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 25 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, POR MUERTE DEL SENTENCIADO, de conformidad con los Artículos 88-1° y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO identificado con la C.C. N° 1.049.650.162 de Tunja -Boyacá- (Q.E.P.D.), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el sentenciado STEVEN DANIEL FONSECA BLANCO y que se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

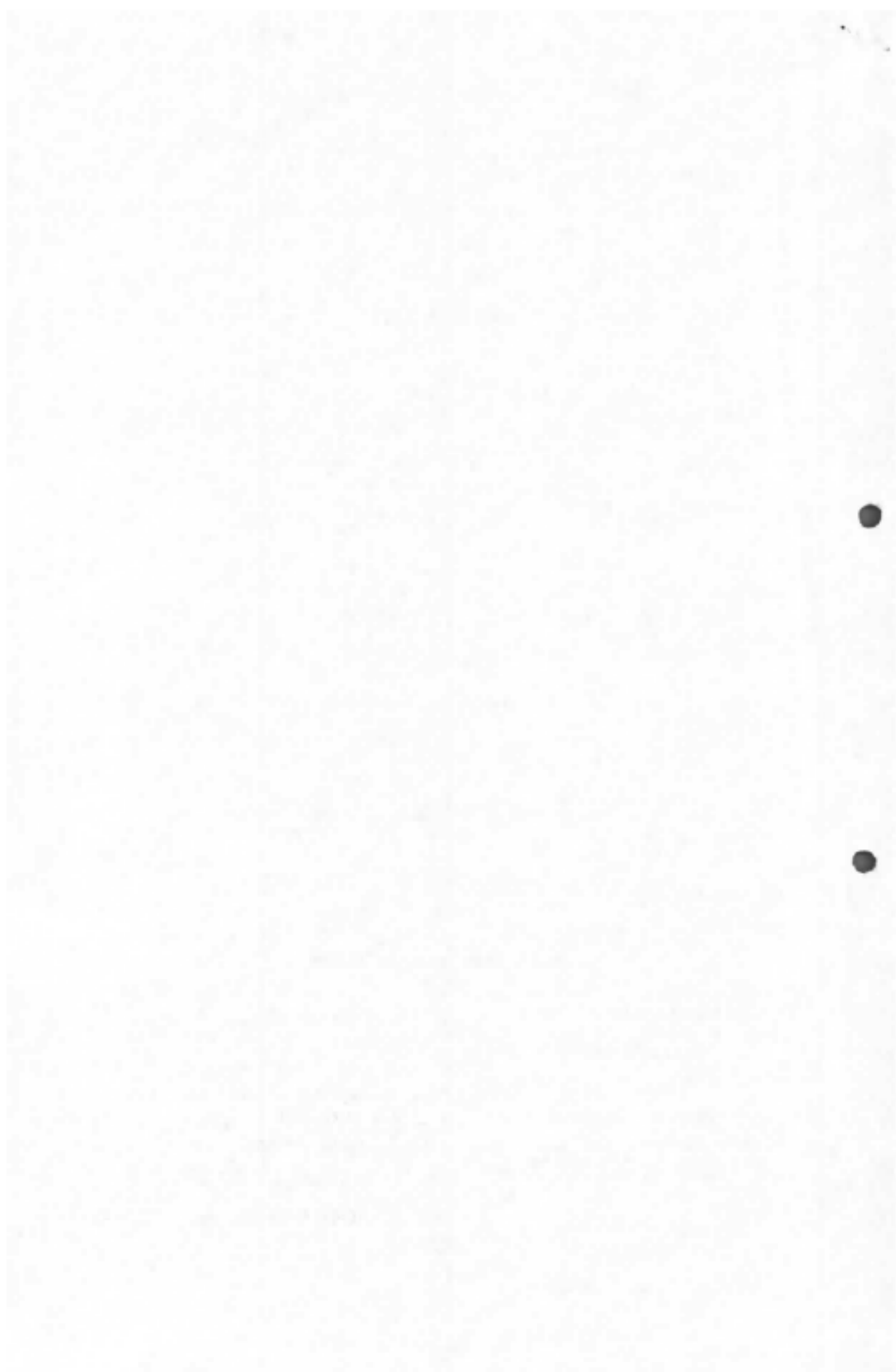
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 24-04-2020 se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha 16-04-2020

Para la Constancia Firma

El(la) Notificado (a) *[Firma]*



RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N°.1994

Santa Rosa De Viterbo, mayo 8 de 2020.

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

REF.
RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0460 de 8 de mayo de 2020, le otorgó al condenado VICTOR LEONEL GARCIA identificado con la C.C. N° 6'911.057 de Pauna -Boyacá-, EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NUMERO TELEFÓNICO 3206730632.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado VICTOR LEONEL GARCIA identificado con la C.C. N° 6'911.057 de Pauna -Boyacá-, a su residencia ubicada en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NUMERO TELEFÓNICO 3206730632, se le IMPONGA POR EL INPEC A VICTOR LEONEL GARCIA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado VICTOR LEONEL GARCIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20200215997/ARAIC-GRUCI 1.9 de 7 de mayo de 2020.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 700-0445
Correo electrónico: 202epms@viterboj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 041

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOGHA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
CONDENADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Me permito comunicarle, que a partir de la fecha el señor VICTOR LEONEL GARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 6'911.057 DE PAUNA -BOYACÁ-, queda a disposición de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, y por cuenta del proceso de la referencia, para que cumpla la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 5 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco -Boyacá- por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

Así mismo, que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0460 ---- de 8 de mayo de 2020, le otorgó al condenado VICTOR LEONEL GARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 6'911.057 DE PAUNA -BOYACÁ-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario VICTOR LEONEL GARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 6'911.057 DE PAUNA -BOYACÁ-, a su lugar de residencia ubicada en la dirección VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado VICTOR LEONEL GARCIA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado VICTOR LEONEL GARCIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20200215997/ARAIC-GRUCI 1.9 de 7 de mayo de 2020.

Finalmente le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión a este Despacho.

Aterramente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0460

RADICACIÓN: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Santa Rosa de Viterbo, mayo ocho (8) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a emitir de oficio pronunciamiento sobre la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado VICTOR LEONEL GARCIA, quien se encuentra con orden de captura vigente, de conformidad con el Art. 38 B del C.P., adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

VÍCTOR LEONEL GARCÍA fue condenado en sentencia del 5 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2013, concediéndole el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableciendo un periodo de prueba de tres (03) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V., mediante depósito judicial o póliza judicial (f.84 c. Fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de abril de 2017.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 25 de abril de 2017.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado VÍCTOR LEONEL GARCÍA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y prestara caución arriba señalada, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f .5).

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0076 de 21 de enero de 2020, este Despacho decidió REVOCAR al sentenciado VÍCTOR LEONEL GARCÍA, el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá - en la sentencia proferida en su contra del 5 de abril de 2017 por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. En consecuencia, ordenó el cumplimiento por parte del condenado de la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V. que le fue impuesta en la sentencia de 5 de abril de 2017 por El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco -Boyacá, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determinara el INPEC, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

VICTOR LEONEL GARCÍA fue capturado el 7 de mayo de 2020, y dejado a disposición de este Despacho el 8 de mayo del año en curso.

Es así, que se evidencia que en ningún Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Distrito y en ninguna URI es recibido el condenado VICTOR LEONEL GARCIA, teniendo en cuenta que allí no se cumplen los protocolos y las condiciones necesarias de salubridad que se requieren en atención a la emergencia sanitaria actual frente al COVID 19.

A través de oficio de la fecha, el señor Alcalde Municipal de Beteitiva - Boyacá, informa que el 7 de mayo de 2020 fue capturado por parte de la Policía Nacional del Municipio de Beteitiva -Boyacá-, por orden judicial el señor VICTOR LEONEL GARCIA identificado con C.C. N° 6'911.057 de Pauna -Boyacá-, quien se encuentra bajo custodia en las instalaciones de la Estación de Policía de Beteitiva -Boyacá-. Por lo anterior informa y solicita se tomen las medidas pertinentes por parte del Despacho, toda vez que las instalaciones no cuentan con la infraestructura adecuada para mantener y garantizar los derechos en la detención de dicha persona, atendiendo que las mismas se encuentran en un proceso de reubicación.

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación de la fecha, se ordenó: *"-. Ante la imposibilidad de legalizar la captura del condenado VICTOR LEONEL GARCÍA, INGRESAR EL EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO con el fin de estudiar de oficio la posible concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del C.P. a favor del sentenciado. -. CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA N° 370007961, emitida contra VICTOR LEONEL GARCIA identificado con la C.C. 6'911.057 de Pauna -Boyacá-.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta al condenado VICTOR LEONEL GARCÍA.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Teniendo en cuenta que en ningún Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Distrito y en ninguna URI es recibido el condenado VICTOR LEONEL GARCIA, teniendo en cuenta que allí no se cumplen los protocolos y las condiciones necesarias de salubridad que se requieren en atención a la emergencia sanitaria actual frente al COVID 19, de oficio, se ocupará el Despacho de

24
25

RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

estudiar la posible concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a favor del sentenciado VICTOR LEONEL GARCIA.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea este Despacho en principio, es el de si en este momento está habilitado para hacer nuevo pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado VICTOR LEONEL GARCIA, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art. 38 B del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

Revisada la sentencia de 5 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, que condenó a VICTOR LEONEL GARCIA, se tiene que en la misma no se hizo pronunciamiento respecto de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Es así que el artículo 38 B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzon.

RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)”.

De esta manera, este Despacho entrará a verificar si VICTOR LEONEL GARCIA, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P., así:

1.- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.

VICTOR LEONEL GARCIA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco -Boyacá-, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2013.

En consecuencia, se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS fue tipificado conforme el Art. 111, 112, 113 incisos 2 y 3 del Código Penal, el que prevé una pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) a CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN, es decir, que en efecto VICTOR LEONEL GARCIA fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el interno cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Como se dijo, VICTOR LEONEL GARCIA fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal;

RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)

Requisito que se cumple satisfactoriamente por parte del condenado VICTOR LEONEL GARCIA.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social. El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, la Defensa del condenado VICTOR LEONEL GARCIA allega los siguientes documentos:

Copia del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la dirección VEREDA DIVAQUIA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, CLIENTE CANTALICIO ARAQUE.

Dentro del acta de derechos del capturado, se indica como dirección del condenado la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de VICTOR RAUL GARCIA en el inmueble ubicado en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALICIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

En cuanto a los requisitos del Artículo 38 B numerales 3° y 4° del C.P., tenemos que VICTOR LEONEL GARCIA no fue condenado al pago de perjuicios, por lo que no se entrará a hacer análisis al respecto.

En consecuencia, al reunir VICTOR LEONEL GARCIA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38 B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art. 23, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALICIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión

RADICADO: 155376000217201300112
NUMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACA-, COM LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por VICTOR LEONEL GARCIA, se ordenará al Intendente JORGE ALBERTO MANOSALVA RINCON Comandante Estación de Policía de Betetiva -Boyacá-, se proceda al traslado del condenado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- para los trámites administrativos del caso, y luego a su residencia ubicada en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NUMERO TELEFONICO 3206730632, se le IMPONGA POR EL INPEC A VICTOR LEONEL GARCIA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISION DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de ser requerido el condenado VICTOR LEONEL GARCIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20200215997/ARAIC-GRUCI 1.9 de 7 de mayo de 2020.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar al Intendente JORGE ALBERTO MANOSALVA RINCON Comandante Estación de Policía de Betetiva -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado VICTOR LEONEL GARCIA, y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-

RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno VICTOR LEONEL GARCIA identificado con la C.C. N° 6'911.057 de Pauna -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por VICTOR LEONEL GARCIA, se ordenará al Intendente JORGE ALBERTO MANOSALVA RINCON Comandante Estación de Policía de Beteitiva -Boyacá-, se proceda al traslado del condenado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- para los trámites administrativos del caso, y luego a su residencia ubicada en la **VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632**, se le IMPONGA POR EL INPEC A VICTOR LEONEL GARCIA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de ser requerido el condenado VICTOR LEONEL GARCIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20200215997/ARAIC-GRUCI 1.9 de 7 de mayo de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar al Intendente JORGE ALBERTO MANOSALVA RINCON Comandante Estación de Policía de Beteitiva -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado VICTOR LEONEL GARCIA, y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá.

RADICADO: 155376000217201300112
NÚMERO INTERNO: 2017-183
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.

CUARTO: Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CONDENADO

Hoy mayo 8 de 2020 se notifica personalmente al sentenciado VICTOR LEONEL GARCIA el contenido de la Providencia de fecha mayo 8 de 2020.

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

VICTOR LEONEL GARCIA

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

RADICADO ÚNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO

110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal
CUI original 110016108112201400325)
2019-234
WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.131

COMISIONA AL:

JUZGADO PENAL MUNICIPAL - REPARTO- DE SOGAMOSO
- BOYACA

Que dentro del proceso N°.110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal CUI original 110016108112201400325) - (interno 2019-234) seguido contra el condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.538 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se ordenó, comisionario VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0266 de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASI MISMO PARA QUE SE LE DE TRÁMITE A LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA AL MISMO EN EL AUTO EN MENCIÓN.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado e igualmente se entregue uno al EPMS de Sogamoso para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO 110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal
CUI original 110016108112201400325)
RADICADO INTERNO 2019-234
CONDENADO WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0266

RADICADO ÚNICO 110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal
CUI original 110016108112201400325)
RADICADO INTERNO 2019-234
CONDENADO WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN PRESO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, Marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de pena, y la libertad Condicional para el condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y requeridas por el mismo interno y la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos durante el año 2014, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal en proveído del 18 de mayo de 2018 confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 12 de junio de 2018.

WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de junio de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio de fecha 06 de septiembre de 2018 le redimió pena al condenado en el equivalente a **02 MESES Y 05 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, en auto interlocutorio de fecha 21 de febrero de 2019 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **03 MESES Y 0.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CM

RADICADO ÚNICO 110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal
CUI original 110016108112201400325)
RADICADO INTERNO 2019-234
CONDENADO WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1228 de fecha 06 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado HERNANDEZ MALDONADO en el equivalente a **23.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

"Redención de pena por trabajo". El Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

"A los detenidos y los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo."

El artículo 97 la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014 que prevé:

"Redención de Pena por estudio". "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

M

RADICADO ÚNICO 110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal)

CUI original 110016100112201400325)

RADICADO INTERNO

2019-234

CONDENADO

WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17614797	30/03/2019 a 30/06/2019	63	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17635371	01/07/2019 a 31/12/2019	64	EJEMPLAR		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
17526527	19/07/2019 a 30/09/2019	65	EJEMPLAR		X		294	S. Rosa	Sobresaliente
17571469	01/10/2019 a 31/10/2019	66	EJEMPLAR		X		132	S. Rosa	Sobresaliente
17622109	01/11/2019 a 02/12/2019	67	EJEMPLAR		X		120	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							984 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							82 DÍAS		

Por un total de 984 horas de Estudio WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA Y DOS (82) DÍAS**.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 53, Oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual remite documentación para libertad condicional para el condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social señala que la documentación ya obra en las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos durante el año 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

RADICADO ÚNICO 110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal)

CUJ original 110016108112201400325)

RADICADO INTERNO

2019-234

CONDENADO

WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO así:

- WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de junio de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **OCHO (08) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	58 MESES Y 04 DIAS	66 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	41 MESES Y 05 DIAS	

Entonces, WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como

RADICADO ÚNICO 110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal
CUI original 110016109112201400325)
RADICADO INTERNO 2019-234
CONDENADO WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado HERNÁNDEZ MALDONADO en la audiencia preparatoria, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir con el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento

RADICADO ÚNICO 110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal
CUI original 110016108112201400325)
RADICADO INTERNO 2019-234
CONDENADO WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Ahora, respecto del comportamiento y la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por el condenado e interno WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, tenemos el buen comportamiento presentado por el mismo durante el tiempo privado de la libertad por cuenta del presente proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 03/02/2020 que corresponde al periodo comprendido del 22/10/2015 a 29/01/2020 y el certificado de fecha 03/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2019 a 29/01/2020, y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron la redención de pena reconocida, contrarrestando el ocio, no presenta intentos de fuga, ni ha incurrido en otros delitos, por lo que mediante Resolución No. 112-64 fecha 03 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en el interno se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 98 A No. 15 A - 70 INTERIOR 10 APTO 502 RESERVADO 3 ZONA FRANCA LOCALIDAD DE FONTIBÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora **DUDLEY JOHANNA PALACIOS GARCIA**, conforme a la declaración extraproceso rendida ante la Notaría 55 del Circulo de Bogotá D.C. por la señora **DUDLEY JOHANNA PALACIOS GARCIA**, la certificación suscrita por los vecinos de la localidad de Fontibón - Reservado 3 de la ciudad de Bogotá D.C., y fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto, (F. 24-27, 34).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, esto es,

RADICADO ÚNICO 1100161000002021700030 (Ruptura unidad procesal
CUI original 110016100112201400325)
RADICADO INTERNO 2019-234
CONDENADO WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

su vinculación con su núcleo social y familiar en LA CARRERA 98 A No. 15 A - 70 INTERIOR 10 APTO 502 RESERVADO 3 ZONA FRANCA LOCALIDAD DE FONTIBÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora DUDLEY JOHANNA PALACIOS GARCIA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha 07 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercera y Séptima Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., así como tampoco obra en las diligencias trámite de incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO la Libertad condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y UN (41) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, advirtiéndose que la libertad que se otorga a WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20190520819/SUBIN-GRIAC 1.9 de la SIJIN - BOYACÁ y, la cartilla biográfica del condenado, (f. 13, 55-58).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- De otra parte, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le dé trámite a la libertad en

RADICADO ÚNICO 11001610000201700050 (Aptura unidad procesal
CUF original 110016100112201400325)
RADICADO INTERNO 2019-234
CONDENADO WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

la forma aquí dispuesta. Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, y remítase UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado e igualmente se entregue uno al EPMS de Sogamoso para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pens al condenado e interno WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO identificado con c.c. No. 80.013.538 expedida en Bogotá D.C. por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y DOS (82) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.538 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de CUARENTA Y UN (41) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606)**, que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado **WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.538 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyaca, advirtiéndose que la libertad que se otorga es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Sogamoso para que le notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. **Así mismo, para que le dé trámite a la libertad en la forma aquí dispuesta.** Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, y remítase UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al

RADICADO ÚNICO 110016100000201700050 (Ruptura unidad procesal
CUI original 110016100112201400325)
RADICADO INTERNO 2019-234
CONDENADO WILLIAM LEONARDO HERNÁNDEZ MALDONADO

condenado e igualmente se entregue uno al EPMSC de Sogamoso para que
obre en la hoja de vida de dicho interno.

SEXTO: CONTRA el presente interlocutorio proceden los recursos de
ley. *PL*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0382

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 152386000211201700424
RADICADO INTERNO: 2018-004
CONDENADO: WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO
DELITO: HURTO SIMPLE
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal, conforme a la solicitud presentada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento condenó a WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO SIMPLE, por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal de prisión. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, bajo caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. en efectivo o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de enero de 2018.

El sentenciado WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2017 de ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama. (Fols. 14-15 C. J. Fallador)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 152386000211201700424
RADICADO INTERNO: 2018-004
CONDENADO: WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede, el sentenciado WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO solicita a este Juzgado la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso, toda vez que ya cumplió el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, en sentencia de 30 de noviembre de 2017.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de dos (2) años, que le impuso el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento al condenado WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO mediante sentencia de 30 de noviembre de 2017, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2017, (Fols. 14-15 C.J.Conocimiento), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

Así mismo, WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO no fue condenado al pago de MULTA ni perjuicios dentro del presente proceso ni obra constancia de trámite de incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de SEIS (6) MESES que se le impuso a WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(-)

RADICADO ÚNICO: C.U.J. 152386000211201700424
RADICADO INTERNO: 2018-004
CONDENADO: WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

3

12

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán a WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará devolución de la caución prendaria toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remitase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO identificado con la C.C. N° 74'379.322 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado WILSON ANDRES MANRIQUE PINTO identificado con la C.C. N° 74'379.322 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; y se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 152386000211201700424
RADICADO INTERNO: 2018-004
CONDENADO: WILSON ANDRÉS MANRIQUE PINTO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *9/*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ de
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 24-04-2020 se notifica personalmente
166 penal

de la Providencia de Fecha 16-04-2020

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) *[Firma]*

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.322

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA :

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201300294 (N.I. 2013 - 459) seguido contra el condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.958.452 expedida en Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0498 de fecha mayo 20 de 2020, mediante el cual se le REDOSIFICA LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017, SE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y, SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

Se adjuntan: - UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, - Oficio N°.2147 para la Dirección del EPMS Y, - BOLETA DE LIBERTAD N°.074

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). 21/

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201300294
 NÚMERO INTERNO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 074
MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	WILSON YESID CASTILLO TREJOS
Cedula de Ciudadanía:	1.100.958.442 DUITAMA BOYACA.
Natural de:	SAN GIL - SANTANDER
Fecha de nacimiento:	05/03/1990
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE MARIA CASTILLO FABIOLA TREJOS HOLGUIN
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.
Radicación Expediente:	N° 152386000211201300294
Radicación Interna:	2013 - 459
Pena Impuesta:	SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION - REDOSIFICADA LEY 1826/17.
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama-Boyacá
Fecha de la Sentencia:	15 DE NOVIEMBRE DE 2013

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0498 DE LA FECHA, SE LE REDOSIFICO LA PENA CONFORME LA LEY 1826/17 ART.10 Y 16, Y QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA Y, **SE LE DEBEN TENER EN CUENTA NUEVE (9) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

24

RADICACIÓN: 152386000211201300294
 NÚMERO INTERNO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal No. 2147

Santa Rosa de Viterbo, mayo 20 de 2020

DOCTORA

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: 152386000211201300294
 NÚMERO INTERNO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
 SUCESIVO Y HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES
 DOLOSAS

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N°.0498 de fecha 20 de mayo de 2020, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: REDOSIFICAR la pena impuesta al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.958.442 expedida en Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Duitama como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad, las razones expuestas y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo donde el condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS cumple actualmente la pena impuesta en éste proceso. (-)".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. *Y*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 386-0445
 Correo electrónico: j02epens@condoj.santajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201300294
NÚMERO INTERNO: 2013-459
CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0498

RADICACIÓN: 152386000211201300294
NÚMERO INTERNO: 2013-459
CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
SUCESIVO Y HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES
DOLOSAS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISION REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LOS
ARTS. 10 Y 16 LEY 1826 DE 2017.

Santa Rosa de Viterbo, mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redosificación conforme los arts. 10 y 16 ley 1826 de 2017 de las penas impuestas el condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, de acuerdo con la petición elevada por el mismo interno.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) fecha en la cual quedo ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, condenó a WILSON YESID CASTILLO TREJOS a la pena principal de CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES y SEIS (6) días de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 24 de Julio de 2013; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado WILSON YESID CASTILLO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de julio de 2013 fecha en la que fue capturado en flagrancia.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de diciembre de 2013.

Mediante auto interlocutorio No. 1316 del 09 de octubre de 2014, se le redime pena en el equivalente a 102.5 DÍAS por concepto de trabajo y estudio.

RADICACIÓN: 152386000211201300294
 MENSAJE INTERNO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

A través de auto interlocutorio N°. 1372 de fecha 09 de Septiembre de 2015, se le redime pena al condenado por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **131 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 0331 de fecha 11 de marzo de 2016, este Juzgado le redime pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a **76 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio No. 1067 del 2 de septiembre de 2016, el despacho le NEGÓ por improcedente la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, del Beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno WILSON YESID CASTILLO TREJOS, por expresa prohibición legal del Art. 68A de la Ley 599/2000 o C.P., hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 1.574 de fecha diciembre 05 de 2016 se redime pena por concepto de trabajo consistente en **76.5 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 980 del 01 de Noviembre de 2017, se le redime pena al condenado en el equivalente a **117 DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0431 del 10 de mayo de 2018, se le redimió pena al condenado CASTILLO TREJOS en el equivalente a **117.5 DIAS** por trabajo y, se le NEGÓ la libertad condicional por improcedente de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Auto interlocutorio No. 0431 del 10 de mayo de 2018, que fue objeto de apelación por parte del defensor del condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS y, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama en providencia del 20 de septiembre de 2018 REVOCÓ dicha decisión, y en consecuencia le otorga a WILSON YESID CASTILLO TREJOS la Libertad Condicional, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como período de prueba el tiempo de la pena que le faltara por cumplir, esto es, CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS.

WILSON YESID CASTILLO TREJOS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101001094 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2018, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Libertad Condicional No. 0155 a su favor ante el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, de la misma fecha, (f.192-194).

Seguidamente, por auto interlocutorio No. 1049 de octubre 24 de 2019, previos los trámites del Ar.477 C.P.P., se dispuso **REVOCAR** al sentenciado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.958.442 expedida en Duitama - Boyacá, el subrogado de la Libertad Condicional otorgado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama en la providencia del 20 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto y el artículo 66 inciso primero del Código Penal.

Con auto de fecha octubre 24 de 2018, cuando WILSON YESID CASTILLO TREJOS es dejado en libertad dentro del proceso con CUI N°.157536000220201900017 y N.I.2019-360 de este Juzgado, se legaliza nuevamente la privación de la libertad por este proceso, librándose

111

RADICACIÓN: 252366000211201300294
 NÚMERO INTERNO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

la boleta de encarcelación N°.312 de esa fecha ante el EPMS Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por el condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, al encontrarse vigilando la pena impuesta dentro de éste proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA:

Obra antecedentemente memorial suscrito por el condenado e interno WILSON YESID CASTILLO TREJOS, mediante el cual solicita la redosificación de la pena que le fue impuesta por la entrada en vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, y el principio de favorabilidad consagrado en el Art.29 C.N. y el Art.6° de la Ley 599 de 2000.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de las penas impuesta al aquí condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS dentro del presente proceso en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con función de Conocimiento por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, con fundamento en el principio de favorabilidad y los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

W.

RADICACIÓN: 252386000211201300294
 NÚMERO INTERNO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TRUJOS

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
 (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."¹

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RADICACIÓN: 152386000211201300294
 NÚMERO INTERVO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000² condición de que no se refieran a **instituciones propias** del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean **idénticos**".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACION: 152386000211201300294
 NUMERO INTERNO: 2013-459
 CONVENIO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el Hurto calificado y agravado, así como, por delitos como las lesiones personales dolosas, se torna perfectamente procedente. por favorabilidad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado los cargos antes de iniciarse la audiencia concentrada y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas - en flagrancia-, como ocurrió con WILSON YESID CASTILLO TREJOS en el presente proceso por el delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas, con fundamento en el principio de favorabilidad y los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Así mismo, ha de señalarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este, se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

Entonces, la mera variación del rito en delitos como el del presente asunto - Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas -, no impide aplicar las nuevas consecuencias de rebajas punitivas favorables que establece dicho trámite a asuntos en los que se ha condenado con el procedimiento ordinario, pues el principio de favorabilidad en materia de punibilidad se aplica, reitero, incluso para quienes ya cuentan con una condena en firme.

RADICACIÓN: 152386000211201300294
NÚMERO INTERNO: 2013-459
CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

En estas condiciones, resulta procedente por éste Juzgado executor la redosificación de la pena impuesta al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS dentro del presente proceso por los delitos de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas, en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con función de Conocimiento por hechos ocurridos el 24 de julio de 2013 -, atendiendo la proporción de rebaja punitiva prevista en la nueva disposición y los mismos lineamientos seguidos por el fallador en la sentencia condenatoria, en aplicación al principio de favorabilidad.

Entonces, tenemos que el juzgado fallador, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con función de Conocimiento **en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2013**, atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, luego de la determinación de los límites punitivos y conforme a la situación particular en la que se llevó a cabo el delito, al momento de la individualización de la pena a imponer al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, consideró viable imponerle el mínimo previsto dentro del primer cuarto y por ello partió de **CIENTOCUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** aumentado en **SEIS (6) MESES**, por el concurso, tal y como se desprende del acápite de **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA** de la sentencia.

Fue así, que el fallador consideró que: *"Como quiera que en el presente asunto la manifestación aconteciera en la formulación de imputación, debe estarse entonces a las previsiones del artículo 301, que, atendiendo la reforma de la ley 1453 de 2011 en su art. 57, comporta una rebaja de hasta la cuarta parte de la prebenda punitiva consagrada en el art.351 del C. de P.P., cuando ha mediado una situación de flagrancia, por lo cual la pena a imponer se fija en **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES y SEIS (6) DIAS DE PRISION** pena que debe pagar el procesado **WILSON YESID CASTILLO TREJOS.**"*

Es decir, que el fallador en dicha sentencia le fijó la pena a imponer al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS en **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, aumentando en **SEIS (6) DIAS** la pena por el Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas, para un total de pena a imponer de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**; delitos que se encuentran en el listado del Art. 10 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.534 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, dado que el juzgado fallador decidió otorgarle a CASTILLO TREJOS la mayor rebaja posible que podía efectuar, esto es, una cuarta parte de la prebenda punitiva o el 12.5%, ese mismo criterio se tendrá en cuenta ahora, por lo que el porcentaje aplicable corresponde al 50% de los **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** aumentado en **SEIS (6) MESES MAS** por el concurso, tal y como se desprende del acápite de **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA** de la sentencia, que fue la pena a imponerle, y que corresponde a **SETENTA Y CINCO (72) MESES DE PRISION** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** aumentado en **SEIS (6) MESES MAS** por el concurso, por lo que la cifra definitiva da **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION**, que será la pena de prisión definitiva que en esta instancia se le imponga, por lo que, lo procedente es, modificar la pena fijada en la sentencia de instancia, en la cifra aludida; quedándole, entonces, la pena que ha de purgar el condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS en **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION.**

No se hace ahora reducción punitiva de acuerdo con el artículo 269 del C.P., por cuanto el fallador no lo hizo, de acuerdo a lo ya expuesto.

Handwritten mark

En tales condiciones, la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas para WILSON YESID CASTILLO TREJOS, será por un término igual al de prisión, es decir, de **SETENTA Y OCHO (78) MESES**, readecuando de esta forma la pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas a WILSON YESID CASTILLO TREJOS dentro del presente proceso **en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2013**, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Duitama como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

Dado que la modificación citada, no varia los presupuestos consignados en la sentencia de instancia para negar los subrogados u otros beneficios, especialmente la referida a la proscripción legal de los mismos; tales determinaciones quedarán incólumes.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

Por tanto, habiéndole quedado la pena definitiva de prisión que ha de purgar al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS en **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para ésta condenada.

Por lo que, una vez revisadas las diligencias se tiene que WILSON YESID CASTILLO TREJOS estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 24 de julio de 2013 cuando fue capturad en flagrancia, hasta cuando el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama en providencia del 20 de septiembre de 2018 REVOCA el auto de este Despacho que le negó la libertad condicional, estableciendo que a entonces había cumplido **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y UNO PUNTO CINCO (01.5) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones de pena e imponiendo como periodo de prueba el tiempo de la pena que le faltara por cumplir, esto es, CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS.

Y finalmente WILSON YESID CASTILLO TREJOS, está nuevamente privado de la libertad desde el 24 de Octubre de 2019, cuando este Despacho por auto interlocutorio No. 1049 le REVOCA el subrogado de la Libertad Condicional otorgado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama en la providencia del 20 de septiembre de 2018 y, a la vez es dejado en libertad dentro del proceso con CUI N°.157536000220201900017 y N.I.2019-360 de este Juzgado y en el cual se dispuso tenerle en cuenta UN (1) MES Y DIECISEIS (16) DIAS que cumplió demás en dicho proceso, por lo que se le legaliza nuevamente la privación de la libertad por este proceso, librándose la boleta de encarcelación N°.312 de esa fecha ante el EPMSC Santa Rosa de Viterbo Boyacá y, en tal situación ha permanecido a la fecha, cumpliendo **SEIS (6) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua, sin que durante este tiempo se le haya reconocido redención de pena alguna.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial y redenciones de pena	79 meses y 01.5 días	87 meses y 15.5 días
Privación física final	6 meses y 28 días	
Tiempo que cumplió demás en el proceso N.I.2019-360	1 mes y 16 días	

RADICACIÓN: 152386000211201300294
 NÚMERO INTERNO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

Pena impuesta y aquí redosificada	78 MESES
--	-----------------

Entonces, WILSON YESID CASTILLO TREJOS a la fecha ha cumplido en total OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS de pena, entre privación física y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta en la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, que condenó a WILSON YESID CASTILLO TREJOS por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 24 de Julio de 2013 y aquí redosificada por este Juzgado conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí redosificada.

Por lo que en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la Condenada WILSON YESID CASTILLO TREJOS, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a WILSON YESID CASTILLO TREJOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, toda vez que no obra dentro de las presentes diligencias requerimiento actual en su contra y, que se le deben tener en cuenta NUEVE (9) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS que cumplió de más por cuenta de este proceso.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILSON YESID CASTILLO TREJOS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama dentro del presente proceso y aquí redosificada por este Juzgado conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 en SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada WILSON YESID CASTILLO TREJOS en la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán a la sentenciada WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificada con Cédula N°. 1.100.958.442 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que WILSON YESID CASTILLO TREJOS no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en la

RADICACIÓN: 152386000211201300294
 NÚMERO INTERNO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

sentencia condenatoria y no obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral; así como tampoco fue condenada al pago de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a WILSON YESID CASTILLO TREJOS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso que registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena devolución de la caución prendaria toda vez que se ordenó hacer efectiva la prestada con póliza judicial para libertad condicional, en el auto interlocutorio No. 1049 de octubre 24 de 2019 que le revocó al sentenciado WILSON YESID CASTILLO TREJOS dicho subrogado.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo donde el condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS cumple actualmente la pena impuesta en éste proceso.

2.- Notificar personalmente al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO ante la Oficina Jurídica del mismo y remítase Un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDOSIFICAR la pena impuesta al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.958.442 expedida en Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Duitama como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad, las razones expuestas y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo donde el condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS cumple actualmente la pena impuesta en éste proceso.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.958.442 expedida en Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

2

RADICACIÓN: 152386000211201300294
 NÚMERO INTERNO: 2013-459
 CONDENADO: WILSON YESID CASTILLO TREJOS

CUARTO: LIBRAR a favor del condenado e interno al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.958.442 expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a WILSON YESID CASTILLO TREJOS, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta en tal caso el tiempo que cumplió de más dentro del presente proceso, ya que no hay constancia de requerimiento alguno en su contra, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.958.442 expedida en Duitama-Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama y aquí redosificada conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 y 67 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado e interno al condenado WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.958.442 expedida en Duitama-Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILSON YESID CASTILLO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.100.958.442 expedida en Duitama-Boyacá.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente al condenado e interno WILSON YESID CASTILLO TREJOS, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase Un (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
 JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
 SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ hora
 5:00 P.M.

Secretario

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°2111

Santa Rosa de Viterbo, mayo 15 de 2020.

DOCTORA:
YADIRA OCHOA RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
INCISO 2° DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL
INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA: PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0485 de fecha 15 de mayo de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA Y NEGAR por improcedente LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO ALEXANDER PINTO BALAGUERA, el cual usted representa como Defensora Pública.

Atentamente,

Nelson Enrique Cuta Sánchez
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO J2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 766-2445
Correo electrónico: 103@epmsj2epms.santarosadeviterbo.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0485

RADICACIÓN: 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
INCISO 2° DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, mayo quince (15) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por la Defensora pública del condenado, conforme el poder otorgado por el Condenado.

ANTECEDENTES

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia de acusación, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá- en sentencia emitida el 12 de abril de 2019 condenó a ALEXANDER PINTO BALAGUERA a las penas principales de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el INCISO 2° DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.
La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2019.

ALEXANDER PINTO BALAGUERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo de 2019, cuando fue capturado en cumplimiento de la orden de captura emitida por este Despacho, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALEXANDRE PINTO BALAGUERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17455508	05/06/2019 a 26/06/2019		BUENA		X		90	Dutama	Sobresaliente
17526700	20/06/2019 a 30/09/2019		BUENA		X		294	Dutama	Sobresaliente
TOTAL							384 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							32 DÍAS		

TRABAJO

Cert	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17526700	20/06/2019 a 30/09/2019		BUENA	X			104	Dutama	Sobresaliente
17606815	01/10/2019 a 31/12/2019		BUENA	X			496	Dutama	Sobresaliente
TOTAL							600 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							37,5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 384 horas de estudio y de 600 horas de trabajo, ALEXANDER PINTO BALAGUERA tiene derecho a **SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (37,5) DÍAS** de redención de pena, de

RADICACIÓN: N° 152386103173201890235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

conformidad con los art. 82,97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio 12, solicitud de la Defensa del condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."
(Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo°.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 7 de septiembre de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ALEXANDER PINTO BALAGUERA, de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECISEIS (16) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ALEXANDER PINTO BALAGUERA, así:

.-ALEXANDER PINTO BALAGUERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo

de 2019, cuando fue capturado en cumplimiento de la orden de captura emitida por este Despacho, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DOCE MESES (12) Y DOS (2) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9,5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES 2 DÍAS	14 MESES Y 11,5 DÍAS
Redenciones	2 MESES Y 9,5 DÍAS	
Pena impuesta	33 MESES	(1/2) DE LA PENA 16 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, ALEXANDER PINTO BALAGUERA a la fecha ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11,5) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, quantum que no supera los **Dieciseis (16) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica que no ha superado el primer requisito establecido en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y reiterado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, Radicado 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

De otra parte, se dispone reconocer personería jurídica para actuar como defensora del condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, a la Dra. YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36.569 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba -Boyacá-, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SESENTA Y NUEVE (69,5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que ALEXANDER PINTO BALAGUERA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno ALEXANDER PINTO BALAGUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.393 de Firavitoba - Boyacá, **a la fecha ha cumplido un total de CATORCE (14) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11,5) DIAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como defensora del condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, a la Dra. YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36.569 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *2/1*

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma: _____

El(los) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 312

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152186163173261886235 (R.1.2019-147) seguido contra el condenado ALEXANDER PINTO BALACHERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitcha-Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PONTE DE ESTUPEFACIENTES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0485 de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual se le **PEDIME PENA** y **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico 62comparr@condoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 784-0445
Correo electrónico: 62comparr@condoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)